

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 1 DE JULIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

107/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 37/2024 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.	5 Y 6 NO REASUME COMPETENCIA
498/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 206/2026 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.	7 NO EJERCE
535/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 712/2025, DE SU ÍNDICE.	8 NO EJERCE
583/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 538/2023, DE SU ÍNDICE.	9 Y 10 EJERCE
340/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, LENIA BATRES GUADARRAMA E IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 202/2026 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	3 EN LISTA

359/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 12/2026 DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	11 NO EJERCE
465/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 14/2026 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	12 Y 13 NO EJERCE
373/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 513/2025 Y 633/2025 DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 580/2025 DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 35/2026 Y 37/2026 DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 63/2026 DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	14 Y 15 NO EJERCE
95/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 173/2026 DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO DEL AMPARO EN REVISIÓN 309/2026 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 228/2026 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO	16 A 20 REASUME COMPETENCIA

<p>11/2026-CA</p>	<p>CIRCUITO.</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉI POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>21 A 28 RESUELTO</p>
<p>13/2026-CA</p>	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2026.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	<p>21 A 28 RESUELTO</p>
<p>5765/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 883/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	<p>3 RETIRADO</p>
<p>103/2024</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 38/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA</p>	<p>3 EN LISTA</p>

27/2026	<p>HERRERÍAS GUERRA).</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 40/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 163/2019.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	21 A 28 RESUELTO
59/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 204/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	22 A 28 RESUELTO
41/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1595/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	22 A 28 RESUELTO
38/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1707/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	22 A 28 RESUELTO

58/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1379/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	22 A 28 RESUELTO
12/2026	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1116/2017.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	22 A 28 RESUELTO
32/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 260/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	3 RETIRADO
39/2022	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 73/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	3 RETIRADO

529/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 537/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	105 A 127 RESUELTO
92/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1801/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	EN LISTA
4/2026	<p>CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, AMBOS DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	EN LISTA
49/2026	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 182/2023, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 197/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRÍAS GUERRA).</p>	EN LISTA

1235/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 77/2025</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	EN LISTA
18/2025	<p>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 8/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	EN LISTA
2798/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 269/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	29 A 61 RESUELTO
249/2026	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	62 A 72 RESUELTA

65/2025	AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DEL LAUDO DICTADO EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO VEINTISÉIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EN EL JUICIO LABORAL 249/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	73 A 92 RETIRADO
8032/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1037/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	93 A 104 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 1 DE JULIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:53 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndii nuù táká
maa-ní ñaní, kuaha.*

*Suu.ni, kutahavi-ò ndii nuù tnáha-ò suchi.kasikuahá nuù
vehé naní Centro Universitario Siglo Veintiuno ja kuú ñuù
Veracruz.*

Suu.ni táká ma suchi.kasikuahá nuù vehé naní Universidad de Guadalajara te suu.ní nuù suchi.kasikuahá nuù Centro Humanitas ja kuú ñuù Ñukohoyó yahá. Naxí ka.iyo-ní vitná?

Ja kuú sañá chi kakusii.xéè.ini-sá ja táká ma kiì ka.iyo-ní xí kanini-ní xí kandito-ní táká ma tniñu kasaha-sá yahá.

Traducción: Buenos días a todas y todos ustedes, hermanos y hermanas.

También muy buenos días a nuestras amigas y amigos, estudiantes del Centro de Estudios Universitarios Siglo XXI, del estado de Veracruz.

De igual forma, saludamos con mucho gusto a las y los estudiantes de la Universidad de Guadalajara y de la Universidad Humanitas, del Estado de México. ¿Cómo se encuentran?

De nuestra parte, nos da mucho gusto saber que todos los días nos escuchan y están atentos a los trabajos y asuntos que aquí realizamos en esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de las redes sociales y de plural televisión. Les agradezco bastante que estén con nosotros todos los días en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy la bienvenida, y saludo con mucho afecto a todos los estudiantes y las estudiantes del Centro de Estudios Universitarios Siglo XXI

del Estado de Veracruz, de la Universidad de Guadalajara y de la Universidad Humanitas del Estado de México. Gracias por estar presentes en este salón de sesiones del Pleno de la Suprema Corte, gracias por considerar estas sesiones como parte de su formación en sus distintas universidades. Se han bienvenidos.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por estar presentes. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día, primero de julio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario de cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 12, 20 y 21 de la lista correspondientes al amparo directo en revisión 5765/2025 y a los amparos en revisión 32/2026 y 39/2022. Asimismo se determinó de dejar en lista los asuntos identificados con los números 5 y 13 relativos a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 340/2026 y al amparo en revisión 103/2024.

Asimismo informo que, conforme lo determinado por el Tribunal Pleno, en el segmento 3 de la lista correspondientes a los asuntos con el estudio de fondo, daré cuenta en primer

orden con los identificados con los números 28, 29, 30 y 31, correspondientes al amparo directo en revisión 2798/2025, a la controversia constitucional 249/2026, al amparo directo 65/2025 y al amparo directo en revisión 8032/2025 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Finalmente someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 88 ordinaria celebrada el lunes veintinueve de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Esta consideración de ustedes el proyecto de acta quedado cuenta del secretario. Si no hay ninguna intervención, si no hay observaciones al proyecto de acta en vía económica consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasemos ahora el Segmento 1, solicitudes de facultad de atracción y reasunción de competencia, los asuntos listados para el día de hoy, adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente, someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 107/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 37/2024 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema: es ¿La declaración de inconstitucionalidad de las normas penales que criminalizan el aborto puede producir únicamente efectos relativos en favor de las quejas o la protección constitucional debe impedir que subsista en el orden jurídico una regulación que continúe afectando a las demás mujeres y personas gestantes en el Estado de Nuevo León?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quién esté a favor de reasumir competencia en este asunto, manifiéstelo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA NO SE REASUME COMPETENCIA
EN LA SOLICITUD 107/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 498/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 206/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede promover juicio de amparo indirecto en contra del desechamiento del incidente de imposibilidad en el cumplimiento de sentencia que promovió?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, le consulto quien esté a favor de ejercer la facultad de atracción manifieste no levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 498/2026.

Continuamos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor

Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 535/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 712/2025

Cuyo tema es: ¿Es válido aplicar un tope máximo en Unidades de Medida y Actualización a los incrementos de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que, previamente, fueron determinados en Salarios Mínimos mediante resolución firme?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Esta consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTÓ LA MANO)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 535/2026.

Continuamos secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 583/2026, FÓRMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 538/2023

Cuyo tema es: En materia agraria, para que sea válido un contrato de usufructo sobre la porción de una parcela, ¿forzosamente debe convenirse a una contraprestación económica y existir un proyecto productivo o también es válido a la luz del artículo 79 de la Ley Agraria si se hace de manera vitalicia en favor de la concubina del ejidatario para protegerla frente a terceros?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quien esté a favor de ejercer la facultad de atracción, manifieste levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 583/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE TRACCIÓN 359/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATES GUADARRAMA RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 12/2026 DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Cuyo tema es: ¿Para los trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en qué momento inicia el plazo de prescripción para reclamar las diferencias por concepto de aguinaldos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permite informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 359/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 465/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA DE HERRERÍAS GUERRA RESPECTO DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA EN LA INICIATIVA 14/2026 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: Tratándose de los trabajadores de la Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México, ¿el sueldo básico a que se refiere el artículo 17 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar los conceptos de compensación de mercado, compensación de riesgo y asignación adicional, si el trabajador demuestra que los percibió o debe acreditarse que cubrió cuotas y aportaciones de seguridad social sobre dichos conceptos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quien esté a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiesten lo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 465/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 373/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 513/2025 Y 633/2025 DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 580/2025 DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 35/2026 Y 37/2026 DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 63/2026 DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO, TODOS DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: Conforme el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, ¿los trabajadores que soliciten la pensión de cesantía en edad avanzada deben estar en activo al cumplir los sesenta años para obtener ese beneficio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes está penúltima solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto quien estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 373/2026.**

Pasemos al último, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 95/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 173/2026 DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO DEL AMPARO EN REVISIÓN 309/2026 DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 228/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO DE CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La reforma en la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe la reproducción en cautiverio de mamíferos marinos y obliga a su traslado a corrales marinos, es una medida constitucionalmente válida para proteger el derecho a un medio ambiente sano o vulnera los derechos adquiridos en perjuicio de los particulares que cuentan con autorizaciones previamente otorgadas para la posesión, manejo y reproducción de dichos ejemplares?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes, esta solicitud. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ministras y Ministros, a mi juicio, el presente asunto sí reúne las notas de interés y trascendencia que justifican que lo atraigamos, pues su análisis nos ofrece una gran oportunidad para fijar un criterio novedoso en torno al uso, explotación y para que se reproduzcan mamíferos

marinos, especialmente cuando son empleados con fines recreativos.

El asunto, considero que nos brinda la oportunidad de determinar si la sola entrada en vigor de las disposiciones normativas combatidas genera una afectación real y actual a la esfera jurídica de las empresas y, por lo tanto, si cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo. Asimismo, considero que nos ofrece la oportunidad de definir el alcance de las limitaciones impuestas por el legislador en cuanto al uso de mamíferos marinos en actividades comerciales y recreativas. En particular, nos permitiría analizar si la prohibición de utilizar dichos ejemplares constituye una medida compatible con la libertad de comercio y de trabajo o si implica una limitación desproporcionada a esos derechos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Algo una otra intervención. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto el suscrito es quien propone a este Pleno de este Alto Tribunal reasumir la competencia originaria de esta Suprema Corte, particularmente por la consideración porque en el presente asunto las quejas reclaman artículos que tienen como objetivo prohibir la celebración de espectáculos fijos, o itinerantes con mamíferos marinos, y la prohibición de la aprovechamiento extractivo con fines comerciales o de

subsistencia, permitiéndolo únicamente en casos justificados de investigación científica, enseñanza y conservación.

La consideración para que este Pleno reasuma jurisdicción estriba particularmente en establecer el tema del análisis de bienestar animal y la prohibición de maltrato, establecido en el artículo 4° de nuestra Constitución, ya que la existencia de poblaciones saludables y numerosas de mamíferos marinos construye un referente importante sobre el estado ambiental de los océanos. Esa es la razón por la cual, en su momento, solicité la reasunción de competencia y es por lo cual se somete a consideración de este Alto Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Si bien, en esta materia, cabe apuntalar que sí existen criterios sobre el bienestar animal y la constitucionalidad de las restricciones del aprovechamiento de los mamíferos marinos, esos precedentes, sin embargo, no resuelven todas las cuestiones planteadas.

Este asunto permitirá profundizar en el alcance de la reforma de la Ley General de Vida Silvestre y los parámetros de la relación entre la protección del medioambiente, bienestar animal y derechos de quienes cuentan con autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de los mamíferos marinos.

Por eso, considero que sí debe resumir este asunto para su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Y también señalar que voy a acompañar en esta ocasión esta solicitud que presenta el Ministro Irving Espinosa. Hay que señalar algunos antecedentes relevantes en este caso en concreto y, por los cuales, sí se considera que satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para que esta Suprema Corte ejerza esta facultad.

Ahora bien, este asunto tiene su origen en una serie de amparos promovidos por una empresa dedicada a la actividad conocida como “delfino terapia”. En contra del decreto publicado el dieciséis de julio del año dos mil veinticinco y mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 47 Bis 4, 60 Bis, 122 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre. Las disposiciones impugnadas prohibieron la reproducción de cetáceos en cautiverio, estableció la obligación de reubicarlos en corrales marinos y modificaron el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones aplicables a las unidades de manejo de vida silvestre.

Al igual que mis colegas Ministras y Ministros, desde nuestro punto de vista, también resulta relevante la interpretación

constitucional que pueda darse en esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los alcances del artículo 4° constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto quien esté a favor de reasumir competencia en este asunto, les pido lo manifiesten levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe mayoría de votos por si reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 95/2026.

Pasemos ahora al segmento 2 de los asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones.

Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
11/2026 EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 12/2026.**

Bajo con la ponencia de la Ministra Esquivel Mosa, el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo, que desechó el referido medio de control de convencionalidad, porque la minoría parlamentaria promovente carece de legitimación activa, al no cumplir con el porcentaje de representación requerido legal y constitucionalmente.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
13/2026 EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 14/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar infundado y confirmar el acuerdo que desechó la acción principal, ya que la demanda no fue presentada por al menos el 33% de los integrantes del congreso local, conforme le exige la Constitución y la ley reglamentaria de la materia.

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
27/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone declarar inexistente porque los tribunales colegiados

contendientes abordaron cuestiones fácticas y jurídicas distintas.

Asuntos identificados con los números 15, 16, 17, 18 y 19 correspondientes a los

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 59/2026, 41/2026, 38/2026, 58/2026 Y 12/2026.

Bajo las ponencia de las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf, respectivamente, los cuales se propone declarar sin materia, devolver los autos a los órganos jurisdiccionales del conocimiento, ya que se tuvieron por cumplidas las ejecutorias de amparo, por lo que quedan sin efectos los dictámenes de los tribunales colegiados remitentes y las multas impuestas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Esta consideración de ustedes la cuenta conjunta con todos los asuntos que ha dado cuenta el señor secretario y, como hemos procedido en estos asuntos que no tienen análisis de fondo, les pido que al emitir su voto precisen el sentido en cada uno de los temas. Secretario, por ser de la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos que ha dado cuenta. En el número 14, contradicción de criterios 27/2016, estoy a favor y haré un voto concurrente. En cuanto al número 15, el incidente de ejecución de sentencia 59/2016, estoy a favor y mandé una nota, me voy a reservar el voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré favor de los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario general, con las siguientes precisiones y consideraciones. Con relación al punto número 14, voto a favor del proyecto, sin embargo, me separo de los párrafos nueve y diez porque se hacen consideraciones de fondo que, desde mi punto de vista, no son conducentes, en virtud de que el propio proyecto señala que no existe la contradicción de criterios. Con relación al punto número 15 votaré en contra del proyecto porque el auto que tiene por cumplida sentencia no ha quedado de firme, incluso, se promovió por parte del quejoso un recurso de inconformidad. Y con relación al punto número 18, que es el incidente de la ejecución de sentencias 58/2016, también votaré en contra porque el auto que tiene por cumplida la sentencia no ha quedado de firme. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos los proyectos presentados en este segmento, en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSA: Sí, en este segmento 2 sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta en esta parte los consecutivos 10 a 19. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA. A favor de todos los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de la mayoría de los asuntos de esta sección de sin estudio de fondo y recursos de reclamación. En el asunto correspondiente al 11/2026, estoy a favor, pero me separo de los párrafos de 17 a 22 y 45 a 48 y, por último, en la contradicción de criterios 27/2026, estoy a favor, separándome de los párrafos 9 a 10. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, que son sin estudio de fondos y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones. En el asunto 15 de la lista oficial, es decir, el incidente en ejecución de sentencias 59/2026, votaré en contra con voto particular porque, en mi opinión, no es posible declarar sin material incidente, toda vez que el recurso de inconformidad promovido contra el auto de cumplimiento sigue pendiente de resolución y, por tanto, dicha determinación aún carece de firmeza. Por lo que corresponde a los asuntos 16, 17 y 19 de la lista oficial, esto es, los incidentes de inejecución de sentencia 41/2026, 38/2026 y 12/2026, votaré a favor con un voto concurrente. Aprovechando este espacio para reiterar porque no coincido con la propuesta de dejar sin efectos, a través de los incidentes de inejecución de sentencia las multas impuestas en el proceso de ejecución.

Considero que esto no es viable por tres razones fundamentales: primera, por falta de materia porque dichas

multas no forman parte de la litis de estos asuntos. Segundo, por ausencia de análisis, tan es así que en la decisión no se analizan los motivos ni los fundamentos que originaron su imposición. Y tercero, porque hay varios medios legales específicos para combatirlas, por lo que, en mi opinión, resulta grave revocarlas cuando ya han adquirido firmeza.

Señalo también que esta postura no contradice el principio de que lo primordial es el cumplimiento de la sentencia y no la imposición de las sanciones. Simplemente, pretendo con esta intervención buscar evitar que se dejen sin efectos decisiones firmes ajenas a la materia, las cuales respondieron, en su momento, a una necesidad objetiva de las personas juzgadoras para lograr un cumplimiento ágil y eficaz, evitando así el escalonamiento de instancias que solo retarda el proceso hasta hacerlo llegar innecesariamente a esta Suprema Corte.

Finalmente, en el asunto 18 de la lista oficial, que corresponde al incidente de inejecución 58/2026, votaré en contra debido a que no coincido con la propuesta de declarar sin materia el presente incidente de inejecución y ello porque el auto de cumplimiento aún no ha quedado firme. Además, porque no ha fenecido el plazo para ser combatido.

Finalmente, como lo señalé en los asuntos 16 y 17 y 19 de la lista oficial de hoy, tampoco coincido en dejar sin efecto las multas impuestas porque su análisis depende de otros

medios de impugnación ajenos a esta litis. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta y, únicamente en el número 15, el incidente de inejecución de sentencias en 59/2026, me separaría del párrafo 42 y estaría en contra de dejar insubsistente la multa. De los demás proyectos, mi voto es a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de todos los proyectos y solo comentar que, en el asunto número 15 de mi ponencia, un incidente de inejecución de sentencia, lo formulé conforme al criterio de la mayoría, el cual comparto porque hemos razonado que el objetivo central del incidente es verificar que se cumpla la sentencia, no tanto sancionar a las autoridades y, efectivamente, en este asunto se trata de una petición que hizo una persona para que se cumpla una diversa sentencia en un juicio de nulidad y otra sentencia en un juicio de amparo indirecto, pero en el amparo que se le concede es solamente por el derecho de petición, que se le responda. No tiene qué ver en qué sentido se tiene que responder, en este caso, ya se le respondió, pero él insiste que lo que él realmente pide es que se cumpla la sentencia de nulidad y la sentencia del juicio de amparo indirecto. Por eso es que interpone un recurso de inconformidad y está pendiente efectivamente de resolverse el juicio de inconformidad. Sé que el Ministro Giovanni y el Ministro Irving, no comparten la opinión de que se pueda declarar, resolver el asunto.

Entonces, lo estamos haciendo conforme al criterio de la mayoría; sobre este tema también me hizo llegar una nota o nos hizo llegar a todos una nota la Ministra Sara Irene para fortalecer el párrafo 42 señalando que, lo que aquí se resuelve, no prejuzga la resolución que vaya a tomar el colegiado en el juicio de inconformidad o en el recurso de inconformidad que se interpuso. Ministra, en el engrose voy a adicionarlo en el párrafo 42, con mucho gusto, porque creo que fortalece lo que se está resolviendo. Entonces con esas observaciones, mi voto es a favor de todos los asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento, con las manifestaciones y los votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros y Ministras de esta Suprema Corte.

Asimismo, me permito informar que existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: en el asunto número 15, relativo al incidente de inejecución de sentencia 59/2026, y mayoría de votos en el asunto número de 18, relativo al incidente de inejecución, 58/2026; asimismo, se tiene por anunciado el voto particular anunciado por el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTO TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Secretario, pasemos al segmento 3, ahora sí, asuntos con estudio de fondo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2798/2025, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
COLEGADO DEL CONOCIMIENTO EN
EL JUICIO AMPARO DIRECTO DE
ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE FORMALMENTE A LA PARTE QUEJOSA, PERO MATERIALMENTE AL ADOLESCENTE REPRESENTADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 269/2023.

TERCERO. EL RECURSO REVISIÓN ADHESIVO ES INFUNDADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de ese asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortíz que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto deriva de un procedimiento especial de violencia familiar que tramitó una madre en contra del padre de su hijo. En primera instancia, el juzgado familiar declaró que el demandado ejercía violencia psicológica en contra de su hijo, ahora adolescente. El padre interpuso apelación y la sala familiar estableció que el demandado había ejercido violencia vicaria en contra de la madre y el niño.

En desacuerdo, el apelante promovió amparo directo. El tribunal colegiado, en suplencia de la queja del adolescente, concedió el amparo para que se reconociera que el padre sí había ejercido violencia vicaria, a través de la utilización desproporcionada del sistema judicial, con el propósito de mantener separados al niño y a su madre. Además, se ordenó resolver directamente sobre la guarda y custodia, régimen de convivencia y pensión alimenticia. El progenitor interpuso el recurso de revisión que ahora estamos estudiando.

El proyecto que pongo a su consideración sostiene que dicho recurso es procedente, ya que subsiste una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional relacionado con diversos derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en casos de violencia vicaria, a través de la utilización del sistema judicial.

En el estudio de fondo se arriba a las siguientes conclusiones. La primera es que la violencia vicaria se manifiesta de diversas formas. Una de las más frecuente es aquella que, tras una separación de la pareja normalmente generada por una dinámica de violencia previa, existe un incremento en dicha violencia y una clara utilización de los sistemas judiciales para que los agresores continúen ejerciendo daño o control sobre las mujeres. Por ejemplo, buscando la separación de la madre de sus hijos, a través de procedimientos de guarda, custodia o regímenes de visitas. Por ello, las disposiciones del artículo 6°, fracción VI, inciso g), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que contemplan esta modalidad de violencia vicaria, constituyen un mecanismo de protección frente a un tipo de violencia de género en contra de las mujeres que también impacta a las infancias y adolescencias. Este tipo de normas aseguran la protección de los derechos de las personas involucradas, entre ellos, el acceso a la justicia cuando enfrentan este fenómeno.

Bajo esta modalidad de violencia existen impactos distintos entre las mujeres y las infancias involucradas, es decir, aunque las mujeres son víctimas directas de la violencia vicaria, no se puede perder de vista que las hijas e hijos recientes directamente otro tipo de violencias físicas, psicológicas o económicas ejercidas con el propósito de generar violencia vicaria. Resulta indispensable identificar y reconocer qué tipo de violencia enfrenta cada persona a fin de que se ordenen las medidas adecuadas para protegerlas.

Otra cuestión que suele ocurrir en esta modalidad de violencia vicaria, tal como ocurrió en el presente caso, es que los agresores inciden en acciones tanto en la vía civil como en la vía penal y que, tal como alegó el recurrente, se emiten resoluciones contradictorias.

Al respecto, el proyecto sostiene que las autoridades jurisdiccionales deben tener especial cuidado y diligencia en el dictado y cumplimiento de sus determinaciones para no reproducir la violencia que ya se vive y sumar alguna violencia institucional. Asimismo, se advierte que, pese a que las autoridades tienen la obligación de incorporar todas aquellas probanzas que resultan útiles para un mejor resolver, ello se hará siempre que representen un beneficio al interés superior de la niñez.

En el presente caso, tanto la sala familiar como el tribunal colegiado sí les dieron valor probatorio a diversas diligencias desarrolladas en carpetas de investigación y se utilizaron para sus respectivas determinaciones, por lo que se estima que no existió ninguna vulneración al respecto. Ahora bien, en la suplencia de la queja para el adolescente, se concede el amparo debido a que no existen lineamientos sobre cómo deben determinarse la guarda, la custodia, el régimen de convivencias y la pensión alimenticia, en el contexto de violencia vicaria. Ello servirá para que las autoridades jurisdiccionales no contribuyan a la violencia vicaria, así como evitar que se coloquen a las infancias en una situación de mayor vulnerabilidad.

En el caso concreto, se estima que es necesario que la sala se pronuncie sobre estas cuestiones, que al hacerlo tome en cuenta la opinión actual del adolescente, misma que también deberá evaluarse en el contexto de violencia vicaria ya acreditada.

Finalmente, se propone que la sala familiar debe nombrar a un representante en suplencia que garantice la participación de la adolescente y vele por sus derechos. Se propone este tipo de representación debido a que se asegura que la adolescente cuente con una representación especializada, independiente y proporcional en medio de la situación de violencia tan complejo.

La propuesta que les propongo y que pongo a su consideración busca reconocer los impactos de la violencia vicaria no solo en las mujeres, sino también en las infancias y adolescencias involucradas y pretende optar por medidas que salvaguarden sus derechos frente a un fenómeno muy delicado.

Ahora bien, recibí atentas notas de las Ministras Ríos González y Herrerías Guerra. La Ministra Ríos González sugiere que el resolutive primero indique que se confirma la sentencia recurrida; sin embargo, debido a que se modificaron las consideraciones por las que se concede el amparo, respetuosamente, considero que debe mantenerse el resolutive propuesto, a menos que este Pleno estímelo

contrario y, en su caso, realizaría la modificación en el engrose.

Por otro lado, la Ministra Herrerías Guerra sugiere diversas precisiones para fortalecer los argumentos sobre cómo deben valorarse las determinaciones dictadas en la vía penal y familiar. Al respecto, si bien comparto que podría precisarse la forma en que las autoridades familiares deben actuar frente a la existencia de medidas penales, ello debe ser a partir de la consideración de que cada vía tiene un propósito distinto y que la existencia de diversas vías puede ser parte de la dinámica de violencia vicaria.

En este sentido, no coincido que deba solicitarse a una autoridad competente la aclaración, modificación o coordinación de las determinaciones dictadas en diversas vías, ya que estimo que podría desvirtuar la naturaleza especificidades de cada procedimiento. Sin embargo, en caso de que este Pleno así lo considere, les propongo profundizar sobre las obligaciones de las autoridades en esta materia, así como incorporar algunas cuestiones sobre la valoración probatoria de las constancias penales: perspectiva de género e interés superior del niño, siempre en el sentido de que se debe actuar con debida diligencia, para salvaguardar los derechos de las mujeres y de las infancias involucradas en esta dinámica.

En otro tema, la Ministra Herrerías Guerra también propone que el efecto que ordena la sala identificar el tipo de violencia

que vivió niño debe valorar la sentencia de primera instancia dictada en la vía penal. Respetuosamente, no comparto dicha afirmación, por una parte, debido a que se trata de una sentencia en primera instancia y no se tiene constancia sobre si ya causó estado; por otra parte, ya que, a la propuesta que someto a su consideración, no ordena realizar una nueva valoración probatoria, sino que se clarifique el tipo de violencia que vivió a partir de una análisis que ya realizó, es decir, únicamente se trata de nombrar y reconocer adecuadamente el tipo de violencia que tanto la madre como el adolescente vivieron. Esto me parece especialmente relevante, pues el expediente se advierte que precisamente la causa penal de violencia familiar es parte de la forma en que se ha ejercido La violencia vicaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto es de gran trascendencia, pues es la primera ocasión en la que este Tribunal Pleno se pronuncia en un caso concreto sobre la violencia vicaria, ejercida mediante el uso abusivo de mecanismos legales para privar a la mujer de la guarda y custodia o de la convivencia con sus hijas e hijos.

Por esta razón, reconozco la sensibilidad con la que la Ministra ponente abordó el tema al proponer un estudio integral que atiende las particularidades del caso. En ese sentido, adelanto que votaré a favor del sentido de la propuesta de sentencia, pero con un voto concurrente, ya que tengo algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, la propuesta señala que se actualiza la procedencia del recurso porque el recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley General del Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé como modalidad de la violencia vicaria la ejercida mediante el uso de acciones legales, lo que a su parecer vulnera el derecho a poder tener justicia. Sin embargo, el estudio de fondo solo señala que fue adecuada la aplicación del artículo por parte del tribunal colegiado. Por lo tanto, a fin de guardar congruencia con lo solicitado por el recurrente, me parece, con todo respeto Ministra, que debe analizarse la disposición normativa y concluirse que es constitucional a partir de una interpretación conforme.

Esto es así, pues el ejercicio de las acciones legales relativas a la guarda y custodia, o al régimen de visita, no conduce en todos los casos, por sí mismo, a la actualización de violencia vicaria. De entenderse de esta manera, la disposición normativa sí sería contraria al derecho de tener justicia, pues es natural que frente a una separación familiar haya posturas divergentes en torno a lo que es mejor para el niño o la niña involucrada y que se acuda a las vías legales para tener una

determinación al respecto. Así, la disposición normativa es constitucional, siempre y cuando se entienda en el sentido de que la violencia se genera cuando se entienda en el sentido de que la violencia se genera cuando se hace un uso abusivo o sistemático de las instancias legales con base en argumentos falsos y con el único propósito de dañar a la madre, cuestiones que deberán ser determinadas de esa manera por una autoridad judicial.

Algunos elementos que permitirían, desde mi punto de vista, identificar cuándo estamos en este tipo de violencia son los siguientes: primero, cuando se presenten acciones legales reiteradamente, sin una finalidad real de resolver una controversia; segundo, cuando estas acciones buscan desgastar, intimidar, castigar o controlar a la otra persona; tercero, cuando generan una afectación económica o psicológica deliberada; cuarto, cuando pretenden mantener una situación de poder o dominación y, quinto, cuando se utilizan denuncias, demandas o procedimientos como mecanismo de hostigamiento.

De esta forma, considero que debe matizarse lo relativo al escucha del adolescente. En las constancias obra una pericial psicológica, en la que se concluyó que no debía ser sometido a nuevos interrogatorios; sin embargo, esto se circunscribió a la violencia ocurrida en su entorno. Por lo tanto, considero que sí podría ser necesario que se le escucha nuevamente, con las salvaguardas adecuadas por

supuesto, en relación con los temas relativos a la guarda y custodia y a los alimentos.

Por otro lado, sugeriría la Ministra ponente a ajustar el párrafo 199 de la propuesta de sentencia, pues en él se señala que procede revocar la sentencia recurrida; sin embargo, como adecuadamente se establecen los resolutivos, lo procedente es modificarla. Finalmente, en cuanto al tema de la representación especializada en favor de la adolescente, considero que correspondía también a esta Suprema Corte garantizarla desde esta instancia.

Lo anterior es así, pues el propio artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impone a todas las autoridades judiciales el deber de asegurar este derecho cuando haya indicios de una representación dolosa o de un conflicto de interés entre la persona progenitora y el niño o la niña involucrada; supuestos que se actualizan en el caso, pues el juicio deriva de una controversia de violencia familiar, en el que en primera instancia de ese término que el progenitor ejerce violencia psicológica en contra de la adolescente.

Por esta razón, a mi juicio, debimos notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y tramitar el incidente al que se refiere, el ya citado artículo 106 de la ley general en la materia. Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho del adolescente al debido proceso y asegurarle que participe en el juicio mediante una defensa

independiente, eficaz y orientada únicamente a que se proteja su interés superior. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro. En este amparo directo en revisión 2798/2025, se habla aquí de un tema, efectivamente, de gran relevancia, mismo que ya fue abordado en un anterior, en otro momento por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Nación, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, donde se analizó, justamente, este tema de violencia vicaria. Una razón adicional que establece la Ley General de Protección de Mujeres Víctimas de Violencia, con relación a esto que es la vulneración a los derechos de la mujer en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en el caso, en el presente fue de San Luis Potosí. A través de los cuales se define la violencia vicaria como las acciones de violencia que efectivamente ejercen sobre las hijas e hijos de la mujer con el objetivo de causarle un daño, produce efectos discriminatorios hacia los propios menores y esta definición de la violencia vicaria, que se origina por este tipo de incrementos que se están dando en esta evolución de la violencia hacia la mujer.

Se destacó, inclusive, en aquel momento, los instrumentos internacionales creados directamente para atender las necesidades de las mujeres como es la Convención de

Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, un convenio ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno, así como el Comité para la Eliminación de Discriminación de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Belem do Pará, la cual reconoce que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

Y, en el marco jurídico nacional, es de suma relevancia traer a cuenta que México impulsó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el primero de febrero de dos mil siete. Un instrumento normativo cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, entidades federativas y municipios para prevenir sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia. Y es fundamental precisar que, de la exposición de motivos de la referida a ley general, las y los legisladores federales destacaron que su propósito obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia que he mencionado, y que permite erradicar la violencia contra las mujeres considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género, existente en nuestra sociedad.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa en este amparo directo en revisión que presenta la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a mí me parece, que el proyecto aborda adecuadamente este asunto. Coincido en lo relativo a que, si bien el tribunal colegio de circuito ordenó a la sala responsable emitir un nuevo pronunciamiento sobre estos temas, también lo es que no existen directrices claras sobre cómo deben analizarse y decidirse dichas instituciones cuando existe violencia vicaria derivada del uso desproporcionado de instancias judiciales. Por ello, es necesario que este Alto Tribunal fije parámetros para orientar a las autoridades jurisdiccionales y garantizar la protección del interés superior de los niños.

Considero correcto que las determinaciones de guarda y custodia, régimen de convivencias y de pensión alimenticia pueden constituir instituciones que se utilizan por las personas agresoras para ejercer control sobre las mujeres y con ello ejercer la violencia vicaria, así como un riesgo para los derechos de las niñas niños adolescentes, por lo que se vuelve indispensable un análisis integral y actual del contexto en cada caso, como correctamente lo hace el proyecto.

El análisis de cualquier determinación que tenga que ver con dichas instituciones debe tener como eje rector el bienestar e interés superior de las infancias y las adolescencias, pues una determinación de este tipo siempre debe estar pensada en beneficio de los menores y no de los progenitores. Por ello, coincido en que las autoridades jurisdiccionales, en caso de violencia vicaria, deben identificar el tipo de violencia específica que afecta a las niñas niños y adolescentes para

adoptar decisiones acordes a su interés superior y evitar reducir patrones de violencia ya existentes; asimismo, pueden y deben aplicar la suplencia de la quej, para analizar y resolver cualquier cuestión innecesaria para la protección de sus derechos, aun cuando no haya sido planteada expresamente por las partes.

De igual manera coincido en que deben identificar los riesgos que enfrentan los menores, considerando la gravedad, la frecuencia a las posibles consecuencias de la violencia, sin basarse en estereotipos y privilegiando siempre la opción que implique menor riesgo para su integridad. Asimismo, se debe escuchar la opinión de los menores de forma que no genere revictimización y valorarla dentro del contexto de violencia acreditada y junto con el resto de las pruebas para destacar influencias indebidas o situaciones de violencia que puedan afectar la voluntad de los niños.

También, el régimen de convivencias debe definirse conforme las circunstancias particulares del caso y al nivel de riesgo existente, mientras que la pensión alimenticia debe analizarse de manera integral para evitar que se convierta en un mecanismo que reproduzca y perpetúe la violencia vicaria, mediante el poder y el control económico entre las partes. También, coincido porque el acuerdo con las circunstancias propias del caso, y la existencia de violencia vicaria, es necesario la designación de una representación en suplencia para salvaguardar el interés superior de los

menores de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Y, en efecto, en el presente asunto se acreditó la existencia de violencia vicaria, con motivo de la promoción de diversos mecanismos legales, con el propósito final de dañar a las mujeres. O en este caso, buscando la separación de la madre respecto de su hijo, es decir, los mecanismos legales se utilizaron no para buscar la protección del menor, sino para violentar a la mujer.

Y, en este orden, si bien la violencia está dirigida a la mujer, los diversos actos que se realizan para llegar a ello también afectan a las infancias y adolescencias en sus derechos comúnmente de guarda y custodia, régimen de convivencias y pensión alimenticia. Por ello, estimo correcto el proyecto que nos presenta la Ministra Ortiz Ahlf. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto, aunque considero pertinente incorporar algunas consideraciones. Coincido en que el artículo 6, fracción, VI inciso g), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aplicado por primera vez por el tribunal colegiado.

También comparto la conclusión relativa a la constitucionalidad de la norma impugnada; no obstante, estimo necesario que se precise expresamente que la modalidad de violencia vicaria que se configura cuando una persona utiliza el sistema judicial con el propósito de dañar a la madre o prolongar la violencia en su contra es constitucional. Veo que a lo largo del proyecto no se advierte esa aseveración.

Además, coincido en cuanto a que su reconocimiento es compatible con los principios de igualdad y no discriminación, así como con el deber reforzado del Estado de prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. Lo anterior, porque en la exposición de motivos de la reforma a la ley general en materia de violencia vicaria, se indicó que pueden presentarse litigios o denuncias carentes de sustento, como mecanismos de control o agresión en contra de las mujeres.

En estos supuestos, el sistema de justicia puede convertirse en un instrumento de presión. Ello no solo afecta a las mujeres, como ya se ha dicho aquí, y a sus hijas e hijos, sino que también distorsiona el acceso a la justicia y el debido proceso. En el caso concreto, el padre retuvo al niño después de un accidente doméstico, impidió el contacto con la madre y promovió diversas denuncias penales que dieron lugar a medidas de restricción, posteriormente invocadas en la vía civil. Estas circunstancias muestran el uso

instrumental de las instituciones públicas para afectar el vínculo materno filial y revelan una forma de violencia vicaria.

Asimismo, coincido con la designación de una representación en suplencia para el adolescente; sin embargo, considero que esta medida debe justificarse a partir de las circunstancias concretas del caso. Cuando una persona progenitora no actúa conforme al interés superior de la niñez corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren una representación adecuada.

En este asunto, la acreditación de violencia vicaria por parte del padre, la confrontación existente entre ambos progenitores, los dictámenes periciales y la propia solicitud del adolescente de contar con un representante especial respaldan esta determinación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Loretta que los comentarios que hizo, igual, sobre mi propuesta.

Lo que quiero insistir, como lo he hecho en casos similares que hemos visto en este pleno, es que en estos casos el centro debe ser el niño, la niña o el adolescente, la adolescente. En muchos casos, ellos son el campo de

batalla, en un pleito entre el progenitor y la progenitora, y por eso creo que el proyecto, estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, en la ruta que se va a hacer para, en su caso, escuchar a la adolescente y para hacer lo mejor para él.

Y es en ese sentido la propuesta que hago en donde considero que ninguno de los, tanto en materia penal como la familiar no se pueden descartar, existió un hecho, existió una denuncia hubo una sentencia penal, y en ese sentido es que se tienen que tomar nada más que tomar en cuenta, todo lo que existe en el expediente para tomar una decisión y solo centrado en lo que es mejor para él.

Considero que si existen estas decisiones penales y familiares que inciden, al mismo tiempo, en esa convivencia del niño o el adolescente, el recurrente es lo que él comenta: que las constancias penales debían de tener mayor valor probatorio. Considero que no es que tengan que tener mayor valor probatorio, pero sí se tienen que tomar en cuenta, es en el sentido que yo lo comento, no como algo definitorio, sino como algo para tomarse en cuenta.

Compartimos que esas constancias no deben utilizarse para desacreditar a la madre mediante prejuicios o estereotipos, ni para prolongar injustificadamente la separación materno filial. Es algo que siempre he dicho, la separación del niño o la niña de su padre o de su madre es la mayor violación a los derechos humanos de ellos, por pleitos que le son ajenos. Por eso, siento que sí convendría cuidar que la regla no se

entienda como una exclusión de cualquier elemento que puede referirse a posible violencia directa contra la niña, niño o adolescente.

La perspectiva de género exige desechar estereotipos contra las mujeres, pero no impide analizar indicios serios, pertinentes y útiles sobre posible violencia directa contra ellos. En estos casos, el filtro no debería ser si el elemento favorece a uno o a otro progenitor, sino si aporta información relevante para protegerlo al adolescente. Tampoco puede dejar de valorar información relevante y la violencia vicaria atribuida al padre no elimina esta obligación de revisarlo.

Por otra parte, considero esto: Que juzgar con perspectiva de género no implica partir de una regla cerrada sobre quién puede o no ejercer la violencia en el ámbito familiar.

La violencia contra las mujeres tiene una dimensión estructural que debe ser reconocida y atendida; por eso, la violencia vicaria exige perspectiva de género, pero ello no impide que, en un caso concreto, la autoridad revise los indicios de violencia atribuidos a cualquiera de los progenitores.

Y, por último, respecto a los efectos -que ya me comentó la Ministra Loretta-, vuelvo a insistir, no quiero que se tome en cuenta todo el proceso penal como algo definitivo, sino, nada más, como un elemento más, siempre en beneficio del adolescente. Y estoy a favor del sentido del proyecto. Felicidades Ministra, por la ruta que usted establece. Estoy

de acuerdo, solo sería para reforzar, pero estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, quisiera también hacer algunas consideraciones.

Pues, primero, sí reconocer el proyecto, Ministra, el abordaje y la solución que nos propone, creo que es de gran trascendencia. Estamos frente a un hecho lamentable de cinco años ya de litigio entre los padres. Comenzó cuando el menor tenía ocho años, hoy tiene trece años y advierto que detona cuando... los padres habían acordado que la custodia estuviera a cargo de la madre, cuando le toca la visita o la convivencia con el padre ocurre un accidente, se le cae un plato de sopa al niño y de ahí detona todo el litigio, incluso, valdría el exhorto para que los padres convengan y resuelvan esto a la brevedad por el bien del propio menor. Está en el expediente un dictamen psicológico en donde se determina que el niño está sufriendo agresión psicológica. Y pues la verdad, todos los que somos padres pues quisiéramos lo mejor para los hijos, este exhorto, obviamente que nos toca a nosotros ver la materia legal.

Tengo dos observaciones sobre el tema: uno, es que se concrete la declaratoria de constitucionalidad del artículo 6, fracción VI, inciso g), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; este es el motivo principal por el cual se admite este amparo directo en revisión y, en el cuerpo del proyecto, ya se hace un pronunciamiento de que la violencia vicaria tiene una

justificación o tiene un fin constitucional, la violencia vicaria se señala que tiene una base constitucional y una justificación constitucional, pero no veo que se concrete esa declaratoria específica hacia el artículo 6, fracción VI, inciso g). Entonces, esa sería una de mis sugerencias y la segunda, comparto -como lo sostiene el proyecto- que se tiene que hacer ya un pronunciamiento sobre la guarda y custodia, el régimen de convivencias y la pensión alimenticia, sin obligarlos a iniciar otro juicio y quizás llevarse otros años más. Entonces, por esta razón, propongo que en el apartado de efectos se ordene también la reposición de procedimiento para darle oportunidad a las partes de aportar pruebas porque hasta ahora no se ha ocupado el procedimiento de estos temas: guarda y custodia, alimentos y régimen de convivencia.

Creo que, en aras de una justicia pronta, se está buscando que ahora que se devuelve, pues se haga un pronunciamiento sobre esos temas, sin obligar a abrir otro juicio. Entonces, habría que hacer una reposición para que se debatan los temas y se encuentre una solución justa al asunto. Con esas dos observaciones, voy a estar a favor del proyecto y lo dejo a consideración de ustedes y del Pleno para ver si se puede fortalecer el proyecto en esos términos. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto.

Me parece muy interesante, pero, además, oportuno la perspectiva sobre la cual se desarrolla el estudio de la violencia vicaria. Uno, partiendo de la consideración de que esta violencia no solamente afecta a las mujeres, sino que, directamente, victimiza a las niñas, niños y adolescentes. Y, segundo, un tema que, sin lugar a dudas debiera de preocuparnos, como, en ocasiones, el sistema de justicia es utilizado para acrecentar y justificar este tipo de violencia.

Coincido con el comentario de la Ministra Sara Irene, cuando en algunos asuntos convergen procedimientos de carácter familiar y penal, en ocasiones, precisamente, los asuntos de carácter penal son utilizados para reforzar y consolidar esa violencia en contra de las mujeres y que, además, afecta directamente a las niñas, niños y adolescentes. Y eso es algo que las personas juzgadoras no podemos pasar por alto y que debemos de evitar a toda costa que seamos partícipes de esa violencia porque nos convertimos, tal vez, en ocasiones, sin quererlo, en copartícipes de esa violencia.

Por eso, votaré a favor del proyecto, y también me uniré a los comentarios que ha hecho en el sentido que lo ha comentado la Ministra Estela Ríos, Ministra Sara Irene y el Ministro Presidente, pero le felicito Ministra por la visión porque atiende al interés superior, en este caso, del adolescente. Y, bueno, lo votaré y esperaré, seguramente, el engrose que usted misma ya ha señalado que hará las adecuaciones correspondientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Agradezco a todas las Ministras y Ministros, por los comentarios. Los voy a tomar para reforzar el proyecto.

Una revisión, sin duda, que voy a hacer, es la aclaración, hacer la declaratoria de constitucionalidad del artículo 6°. Y, en efectos, voy a ver la cuestión esta de guardia, custodia y alimentos, abordarla.

Luego, también me había hecho el comentario el Ministro Giovanni Figueroa, sobre la audiencia con el niño, con el menor. Ahí, respetuosamente difiero de la propuesta de recibir en audiencia al niño. Este asunto se relaciona con la violencia vicaria ejercida a través del uso -eso es lo que hay que recordar- uso de sistema judicial y, además, en un contexto donde el niño no cuenta con una representación proporcional, independiente y especializada.

Por ello, el proyecto precisamente propone que se debe de nombrar una representación que salvaguarde los derechos del niño. Por lo que, estimo, que se debe llevar a cabo una audiencia en ese momento, hasta que se nombre al representante del, ahora sí, del adolescente.

En ese sentido, les propongo volver a estudiar esta temática, pero, respetuosamente, considero que la audiencia con el

adolescente debe ser hasta que tenga su representante, no antes.

El otro tema, el que mencionó, atiendo a las observaciones, con mucho gusto, que me hizo la Ministra Estela Ríos y, en el caso de los comentarios, en general, de la Ministra Sara Irene. Es decir, aquí es cómo se utiliza la forma de ejercer la violencia vicaria es a través de los medios jurídicos, ¿no? Entonces, acuden, porque me reuní con madres que sufren este tipo de violencia.

Tuvimos una reunión aquí en la Corte y lo que me expresaron es que normalmente acuden, hasta se ponen de acuerdo, se coordinan, al mismo tiempo el juez penal y el juez de lo familiar.

Entonces, ¿cómo pedir que se coordinen? Porque además, pedir que se coordinen sería fortalecer la violencia que sufre el menor y que se ejerce contra la mujer. Entonces, pedir que haya una coordinación entre las autoridades o la justicia penal y la justicia familiar, estoy segura de que no va a ser el camino adecuado.

Por eso son los lineamientos, la manera de seguir este procedimiento, no estamos en una situación normal. Es decir, se acude a las instancias judiciales para ver cómo se obtiene el beneficio de estas autoridades para que un progenitor tenga la guarda, custodia, los alimentos, etcétera, y se recurre a través de los medios judiciales. Entonces, no me imagino cómo podemos dar esa coordinación.

Quiero puntualizar sobre este punto que no se trata de considerar que una violencia, sobre todo en el caso de nivelar mujeres y menores. No se trata de considerar que una violencia es más grave que la otra, o que por nombrarla en forma distinta una es menos grave, sino que se trata de reconocer puntualmente las violencias que aquejan a cada persona con el propósito de entender su magnitud y la forma en que un determinado patrón de violencia impacte en la vida de cada persona, es decir, “impacta en la vida de los progenitores” y también, sobre todo, si es ejercida en contra de las mujeres -ya las escuché-, pero también de los menores, o sea, le informan que les impacte distintamente, pero es un tipo de violencia que no se debe de dejar de considerar.

Además de lo simbólico que es nombrar correctamente las violencias que vive una persona, esto nos permite como personas juzgadoras tener un panorama más claro para tomar las medidas adecuadas y decisiones que salvaguarden de mejor forma los derechos de cada persona.

Por ello, me resulta incongruente o, por lo menos incompleto, emitir una resolución que contenga las consideraciones que les acabo de mencionar, sin ordenar a la sala responsable que identifique correctamente la violencia vivida por el adolescente estos años.

Considero que esta decisión podría generar un precedente en el sentido de que existe una violencia vicaria contra

mujeres, no debe perderse que, esto es lo que creo que quiso manifestar, o quiere manifestar la Ministra Sara Irene: perderse de vista todas aquellas violencias que se han ejercido a las infancias y a los adolescentes; o sea, se habla de violencia vicaria y se piensa, en primer lugar, en mujeres, pero no debemos de dejar de tener en cuenta a los menores.

Creo que eso es básicamente... El párrafo, perdón...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ahorita te digo, es el párrafo 199, creo, pero ahora lo preciso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver, 199 que habría que redactarlo de nuevo porque no coincidía con los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Que lo procedente en ese párrafo, se establece que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y lo que, considero, adecuado es determinar lo procedente y modificar. En cuanto a los resolutivos, me parecen pertinentes, solamente hacer ese matiz que sugiero en el párrafo 199.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 199. Está bien, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Además de agradecerle a la Ministra ponente la respuesta que ha tenido de manera muy puntual a cada una de las razones que hemos establecido durante nuestros posicionamientos, quiero únicamente hacer la siguiente precisión, Ministra Loretta, sobre todo, para que quede clara cuál fue una de mis posturas en la anterior intervención.

Preciso, mi postura no fue en el sentido de que se lleve a cabo una audiencia con el adolescente. Esa no es la propuesta. Mi propuesta es que se garantice, desde esta instancia, una representación en suplencia en favor del adolescente involucrado, a fin de garantizar que ante esta Suprema Corte cuente con una defensa adecuada de sus intereses. Esa sería la propuesta concreta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A diferencia del proyecto, entiendo que ante la Corte podría ser, pero como ya estamos resolviendo, si se quedara así por alguna razón, se retornará, entonces sí proveeríamos para esa representación suplente, pero sí, a la hora de resolver ya el proyecto ordena que el colegiado determine esta cuestión. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Lo que quiero insistir es que cualquier denuncia falsa ante el ministerio público por cualquier progenitor, sea el papá o la mamá, que busque evitar que el niño, la niña o el adolescente pueda convivir con sus padres, que es su mayor derecho humano, es algo que incide en la violación de los derechos del niño,

niña y adolescente y que estas denuncias falsas sí pueden ser presentadas tanto por el progenitor como la progenitora. Y eso siento que es importantísimo, que es lo que se tiene que evitar. Eso es un tipo de violencia, usar el sistema jurídico para violentar al niño, a la niña, al adolescente, privándolo de la convivencia con sus padres.

Y nada más, sí insistir en valorar la vía penal, justo es por lo que usted dice, Ministra Loretta, para que no sirva de pretexto para incumplir la convivencia en el caso concreto. Justo, es que hay una decisión penal que decía: “que no podía convivir con el padre”. Justo, solo lo valora la Sala Familiar y decide: “que no, que sí tiene que convivir”. O sea, a lo único que me refiero, insisto, es a esa valoración. Siempre, insisto, solo viendo los derechos y el beneficio del niño, niña y adolescente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entendía su propuesta, Ministra, de dejar establecido en la sentencia que se establezca una coordinación entre el juez civil y el juez penal; lo veo un poco complicado. El proyecto aborda parámetros para valorar los elementos de prueba en materia penal en el asunto civil. Hasta ahí entiendo que llega el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No es así; no la coordinación entre autoridades, sino que la autoridad familiar, el juez familiar, valore cuando sea contradictoria su decisión con una decisión penal. El juez familiar es el que

tiene que valorar lo penal y él decidir. No la coordinación entre autoridades, sino solo la valoración.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Lo que pasa es que esto legalmente no es posible; el juez familiar no va a valorar porque son vías distintas. El juez familiar va a decidir conforme a su competencia y el juez penal también conocerá de las denuncias dentro de su competencia; verá las cuestiones penales y, en su momento, determinará si se han cometido delitos o no, etcétera.

Hay casos en los que ambos progenitores -ambos, estoy de acuerdo- pueden presentar acciones. En la reunión que tuvimos con las madres sometidas a violencia vicaria, observo que la mayoría acude a las dos vías; por eso es un exceso en el uso de los medios jurídicos. Es decir, acuden a la vía familiar, presentan una demanda civil y acuden a la vía penal, presentan una denuncia penal.

No es posible; o sea, legalmente, ¿cómo las empatamos? Lo que sí podemos decir es la declaratoria que mencionó el Ministro Presidente, de que es constitucional el artículo, ver en efectos que lo más importante no es la guarda y custodia, sino lo que menciona usted, Ministra que no permanezca alejado de su progenitor, de su mamá.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De ninguno de los dos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pues sí, de la madre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ahorita ya está con el papá.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Mientras se acaba de resolver el asunto, que no lo mantengan separado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y lo puedo fortalecer. Agradezco, de verdad, este proyecto. Si tienen alguna sugerencia adicional, les rogaría que me la enviaran porque es un proyecto que yo creo que sí va a aliviar el sufrimiento que viven niñas, niños y adolescentes, y las propias madres que sufren violencia vicaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más con una última precisión, antes de que se pueda someter a votación este asunto.

Estoy consciente de que ya, en este caso, no podemos hacer nada en relación con la representación; precisamente por eso es mi concurrencia porque considero -como lo haré valer en su momento- que, desde el trámite del recurso de revisión, la procedencia debió garantizar esa representación, cosa que no se hizo; por eso es la concurrencia. Nada más.

Sé que en éste ya no lo podríamos hacer, pero para tomarlo en consideración en casos futuros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Considero que el juez familiar, nada más al valorar las constancias penales cuando se está decidiendo la guarda y custodia, sí puede tomarlas en cuenta; cada quien dentro de su competencia, pero el juez familiar sí toma en cuenta esas constancias. Nada más ello. Pero insisto, tienen razón ustedes, no es que ellos se pongan de acuerdo; es nada más valorar las constancias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este caso creo que está recuperado en el proyecto; si se puede fortalecer, precisar o poner más énfasis, yo coincido con ese planteamiento.

Aquí es un caso muy ilustrativo porque se concede a la mamá un régimen de convivencia, pero el papá interpone todos los recursos habidos y por haber, al grado tal que hasta hoy no se logra concretar. Entonces, sí, el excesivo uso de los mecanismos legales, en este caso, creo que se actualiza.

Muy bien. Si no hay más intervenciones, pongamos a votación el asunto. Creo que es posible en su integralidad y

agradeciendo a la Ministra ponente, haber aceptado algunas sugerencias. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto. Me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y también me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo propone la Ministra Loretta, y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificadorio en los términos que acabo de mencionar.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y reconociendo el proyecto de la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente hasta ver el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los agregados y ajustes aceptados por la Ministra ponente. Existe anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías

Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Ríos González y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; así como anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2798/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
249/2026, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS RAZONES Y EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA SENTENCIA, EXCLUSIVAMENTE EN LA PARTE INDICADA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este asunto, solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Es la controversia constitucional 249/2026. Aquí se propone a este honorable Pleno declarar la invalidez del artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2026, en las porciones normativas que regulan, por un lado, el cobro de derechos por licencias de cambio de uso del suelo para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica a 148 UMA diario por cada hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad; y, por otro, las licencias de construcción para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, con capacidad igual o mayor a veinte mega watts de capacidad instalada en corriente alterna, de panel rígido monocristalino y policristalino, a 430 UMA diario por cada mega watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso federal de generación.

El proyecto retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 34/2025, 44/2025 y 65/2025, resueltas en sesiones de dieciocho de septiembre y siete de octubre de dos mil veinticinco, en las que se declararon inválidas disposiciones municipales que establecían cobros específicos sobre infraestructura del sector eléctrico, tales como subestaciones eléctricas, fotoceldas y plantas fotovoltaicas solares.

A partir de estos precedentes, el proyecto explica que, de conformidad con los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo

sexto; 28, párrafos cuarto y noveno; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución Federal, así como con el régimen legal integrado por la Ley del Sector Eléctrico, la Ley de Empresa Pública del Estado, la Comisión Federal de Electricidad y la Ley de la Comisión Nacional de Energía, la planeación, control, regulación y supervisión del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y el establecimiento de contribuciones especiales en este sector corresponden de manera exclusiva al ámbito Federal.

En el caso, la norma impugnada contempla cargas económicas expresamente dirigidas a proyectos solares fotovoltaicos, centrales eléctricas, subestaciones, líneas de transmisión, redes de media o alta tensión y demás obras auxiliares necesarias para la generación, transformación, conducción y entrega de energía eléctrica. Además, la licencia de construcción prevista en la norma impugnada se cuantifica con base en los mega watts de capacidad instalada declarados en el permiso federal de generación, parámetro que no guarda relación con el costo del servicio administrativo municipal, sino con la capacidad de producción de energía eléctrica, lo que invade directamente una competencia Federal del Congreso de la Unión.

Lo anterior, evidencia que el tributo incide materialmente sobre una materia reservada a la Federación y vulnera los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

También el proyecto reconoce que los municipios cuentan con atribuciones en materia de desarrollo urbano, uso del suelo y licencias de construcción; sin embargo, estas no pueden ejercerse para establecer regímenes específicos de autorización o cobro sobre infraestructura del sector eléctrico.

Al respecto, el precepto combatido detalla diversos conceptos que, de manera enunciativa y no limitativa, se relacionan directamente con la infraestructura técnica necesaria para la generación, transformación, conducción y entrega de energía eléctrica, lo que confirma que la disposición no se limita a regular una construcción ordinaria, sino que recae sobre elementos propios de una central eléctrica y de sus obras auxiliares, cuya regulación se inserta en el ámbito Federal.

Además, si bien la ley del sector eléctrico prevé mecanismos de coordinación entre la Federación, entidades federativas y municipios, ello no habilita a los municipios para establecer cobros autónomos sobre la infraestructura eléctrica.

Finalmente, el proyecto señala que, tal y como lo hace valer el Ejecutivo Federal, este tipo de cargas económicas puede incrementar injustificadamente los costos de desarrollo de infraestructura eléctrica y repercutir en las condiciones de accesibilidad y asequibilidad del servicio para las personas usuarias. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto porque la norma impugnada invade la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica, al regular o pretender regular un régimen específico de cobro para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica y sus obras auxiliares.

Además, del contenido del numeral impugnado, se desprende que la base del tributo se cuantifica -como lo ha señalado adecuadamente el proyecto- a partir de la capacidad de producción de energía eléctrica, lo que invade directamente la competencia del Congreso de la Unión.

Del análisis integral de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos sexto y séptimo; 28, párrafos cuarto y noveno; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución Federal, se advierte que el Estado tiene a su cargo exclusivamente la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de electricidad al menor precio posible para evitar el lucro y garantizar la seguridad nacional. En ese sentido, corresponde a la Federación, de manera exclusiva, regular estos temas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto es también a favor del proyecto, pues coincido en que la disposición impugnada invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica.

El diseño constitucional en esta materia reserva al Estado la planeación, control y regulación del Sistema Eléctrico Nacional y de la infraestructura necesaria para su operación, bajo un esquema que exige unidad regulatoria y coordinación técnica. Desde esta perspectiva, las entidades federativas y los municipios no pueden establecer mecanismos de autorización ni cargas económicas que, aun bajo figuras como licencias de construcción o uso de suelo, tengan como efecto material condicionar el establecimiento y funcionamiento de la infraestructura vinculada con la generación, transmisión o distribución de la energía eléctrica. Por todas estas razones, acompaño la declaración de invalidez propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, quisiera expresar mis consideraciones. En este asunto son dos tipos de licencias, básicamente, los que están en cuestión: licencia de construcción de proyectos de energía eléctrica y licencias de uso de suelo.

He sostenido en otros asuntos similares que, para mí, el tema de la licencia de construcción y de uso de suelo es concurrente. Sin embargo, en este caso veo que la ley prácticamente se convierte en una norma que grava la capacidad de producción de energía eléctrica porque se pone el impuesto en función de los mega watts que tiene instalados o que se van a instalar.

Entonces, en esa medida sí se convierte en una norma que invade las competencias de naturaleza federal. Si fuera solamente la infraestructura podría considerar el voto como lo he venido haciendo, pero aquí la configuración de la norma sí me lleva a la convicción de que invade la competencia Federal.

Por lo que respecta a la licencia de uso de suelo, ahí sí no comparto el proyecto. Voy a estar en contra en este punto, pero a favor en lo que se refiere a la licencia de construcción. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. También, este asunto ya lo hemos estado estudiando en diversas ocasiones, ya que se trata de una ley de vigencia anual.

El proyecto retoma de manera muy atinada los criterios sostenidos en las controversias constitucionales 34/2025, 44/2025 y 65/2025, y que precisamente presentan en este debate ante el Pleno de la interpretación que pueda

generarse a partir de lo establecido en el artículo 115 constitucional y, el cual, si bien lo establece que los municipios pueden realizar el cobro por licencias de construcción, dicha facultad está limitada precisamente por lo establecido también en el artículo 73 constitucional y el propio artículo 28 de la Constitución, que impiden cobrar derechos o imponer contribuciones en materia de energía eléctrica, al considerarse una facultad exclusiva de la Federación. Son los motivos por los que yo acompañaría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también estoy a favor del proyecto respecto de que debe declararse la invalidez del precepto impugnado, excepto en su fracción I y el inciso a), que regulan el otorgamiento de licencia de cambio de uso de suelo en ejercicio de una facultad municipal reconocida en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que lo podríamos resolver en una sola votación. Son ambas licencias. Si me hacen el favor, a la hora de emitir su voto, precisen cómo van con la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción, para ver si alcanza la mayoría necesaria para la invalidez, como lo propone el proyecto. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, con excepción de la fracción I y el inciso a), que considero que son válidas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la invalidez de la fracción II, inciso b), del artículo 40, sobre licencia de construcción, con cobro con base en mega watt; y en contra de la invalidez de la fracción I, inciso a), de ese mismo artículo, respecto de la licencia de uso de suelo que se encuentra expresamente facultada o se trata de una facultad otorgada constitucionalmente a los municipios. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy a favor de la propuesta de sentencia, pero anuncio un voto aclaratorio por lo que se refiere a la licencia de cambio y uso de suelo previsto en el artículo 40, fracción I, inciso a).

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto por lo que hace a licencias de construcción y en contra por lo que toca a licencia de uso de suelo. También

me voy a apartar de los párrafos 57, 58, 64, 66 y 68, y también 89 a 92.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto del artículo 40, referido al apartado de licencia de construcción, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; y respecto a la licencia de cambio y uso de suelo prevista en la fracción I, inciso a), existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. Aquí votan en contra la Ministra Herrerías Guerra, la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz. Existe anuncio de voto aclaratorio del Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a hacer un voto particular por la parte en la que estoy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 249/2026.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:36 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:13 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a reiniciar la sesión.

Antes de abordar el siguiente asunto, quiero dar la más cordial bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Autónoma de Guerrero, de la Facultad de Derecho, con sede en Acapulco, y también de las extensiones de Iguala, Tecpan de Galeana, Tlapa de Comonfort, Arcelia, Zihuatanejo y Cruz Grande. Sean bienvenidos. Gracias por su presencia esta tarde en esta sesión del Pleno de la Corte.

Vamos a continuar nuestra sesión.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 65/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DEL
LAUDO DICTADO EL VEINTITRÉS DE
AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICUATRO POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DE LA JUNTA
ESPECIAL NÚMERO 26 DE LA
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EN EL JUICIO LABORAL
249/2022.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme al punto resolutivo que se propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL LAUDO RECLAMADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario Y Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo directo número 65/2025, derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 677/2025.

Este asunto fue atraído por el Alto Tribunal para resolver un problema jurídico de gran trascendencia para el sistema jurídico de nuestro país. La problemática consiste en determinar si, conforme al paradigma de los derechos humanos introducido en la reforma constitucional de dos mil

once, las personas trabajadoras jubiladas por años de servicio, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del IMSS, tienen derecho a la devolución en una sola exhibición de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía y vejez.

Las personas pensionadas, en sus conceptos de violación, exponen, en síntesis, lo siguiente:

Uno. Manifiestan la omisión de la Junta responsable de aplicar el *test* de proporcionalidad a la jurisprudencia 2a./J. 185/2008. Sostienen que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del Contrato Colectivo de Trabajo que regula sus pensiones es autónomo e independiente del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, denuncian que la jurisprudencia 2a./J. 185/2008 se traduce en una violación al derecho de propiedad, esto en virtud de considerarse despojados de los ahorros acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía y vejez, pues argumentan que su transferencia al Gobierno Federal no les otorga beneficio alguno.

Asimismo, señalan que la negativa de la devolución de sus recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía y vejez transgrede su derecho a una vejez digna y que se omitió juzgar con perspectiva de adulto mayor.

En otro apartado, se quejan de una violación al principio de igualdad y no discriminación respecto de otras personas pensionadas por esquemas de jubilación por años de servicio

derivados de contratos colectivos de trabajo; denuncian violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad por aplicar en su perjuicio los artículos provenientes de la Ley del Seguro Social vigente que establecen la transferencia de los recursos al Gobierno Federal.

Manifiestan que existe una falta de estudio de la literalidad del contrato colectivo y de los artículos 4, 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, bajo los principios pro persona y pro operario, bajo el argumento de que el clausulado no debe interpretarse en un sentido estricto, sino desde una óptica pro operario y pro persona.

Añaden que los derechos y obligaciones previstos en las cláusulas contenidas en los contratos colectivos de trabajo son de menor jerarquía que aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Seguro Social.

El proyecto que pongo a consideración de ustedes propone declarar infundados todos los conceptos de violación. Para mayor claridad y sencillez, los conceptos de violación se organizan en diversas preguntas que me permito exponer a ustedes. Primera pregunta. ¿Existe autonomía o complementariedad entre el régimen contractual y el régimen obligatorio? El proyecto concluye que no existe autonomía ni independencia, sino que están vinculados indisolublemente. Los artículos 1, 3, 8 y 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones son claros.

Su propósito es crear una protección más amplia que complementa el plan de pensiones de la Ley del Seguro Social. La pensión por jubilación por años de servicio se integra con dos elementos: el legal, equivalente a la pensión de vejez, y el contractual, que es un complemento que la aumenta. Esta complementariedad constituye la base de la viabilidad financiera del sistema. Si se devolvieran los recursos de la subcuenta, se desfinanciaría la parte legal de la pensión, rompiendo el esquema de financiamiento mixto que las partes acordaron en negociación colectiva y que le otorga viabilidad financiera y sostenibilidad.

Dos. ¿Las prestaciones contractuales son jerárquicamente inferiores a las legales? El proyecto sostiene que, conforme a la jurisprudencia desarrollada por este Alto Tribunal, los contratos colectivos de trabajo son instrumentos constitucionalmente válidos para otorgar prestaciones que exceden los límites mínimos legales. Su única restricción radica en no establecer condiciones inferiores al bloque de constitucionalidad, lo cual, en el caso, no ocurre.

De hecho, la pensión contractual elimina el requisito de edad, se calcula con el último salario, incluye más conceptos y otorga beneficios como aguinaldo mensual, préstamos, anteojos y quinquenios. La superioridad es evidente y mayúscula, como lo sostiene el proyecto en el apartado que analiza comparativamente ambas pensiones.

Tres. ¿Las cláusulas del régimen admiten interpretación pro persona o pro operario? El proyecto responde a las personas quejas y enfatiza que no es posible interpretar las cláusulas contractuales bajo tales principios porque contienen prestaciones extralegales.

El proyecto analiza la línea jurisprudencial, el marco convencional y constitucional respecto de los derechos a la libertad sindical y la negociación colectiva, destacando que este Alto Tribunal ha establecido que las cláusulas que otorgan beneficios superiores a la ley solo admiten interpretación estricta.

Esto se justifica en la necesidad de preservar el equilibrio entre las personas trabajadoras y empleadoras, siendo este una de las finalidades propias del derecho del trabajo. Se explica que una interpretación extensiva impondría cargas indebidas a la persona empleadora que, al no estar previstas ni proyectadas financieramente, podrían afectar y comprometer severamente la sostenibilidad del sistema.

No se trata de una renuncia de derechos, sino de respetar lo pactado libremente en ejercicio de la autonomía colectiva, bajo los estándares convencionales y constitucionales de los derechos a la libertad sindical y negociación colectiva efectiva.

Cuatro. ¿El derecho a la propiedad sobre los recursos de la subcuenta admite restricciones? El proyecto sostiene que, al igual que todos los derechos, la propiedad admite

restricciones, siempre y cuando estén justificadas y sean razonables.

Se reconoce que, conforme al artículo 169 de la Ley del Seguro Social, los recursos son propiedad de las personas trabajadoras, pero se aclara que están sujetos a modalidades de protección y restricción, pues su finalidad es financiar una pensión digna.

Se explica a las personas pensionadas que esta restricción es temporal y concluye al cumplir los requisitos legales para la pensión de vejez, momento en que los recursos se integran al patrimonio de la persona pensionada a través de una pensión de vejez.

En el caso de las quejas, esos recursos cumplen su propósito al financiar el componente legal que, junto con el contractual, conforma su jubilación por años de servicio. De ahí que su transferencia al Gobierno Federal, en términos de la Ley del Seguro Social, no constituye un despojo, sino una medida de protección constitucionalmente válida que persigue un interés legítimo, como lo es garantizar la seguridad social en el tiempo.

Cinco. ¿Existe colisión entre propiedad y seguridad social? El proyecto analiza este planteamiento y concluye que no existe colisión. La restricción al derecho de propiedad está justificada para hacer efectivo el derecho a una pensión mayúsculamente superior a la pensión de vejez del régimen obligatorio.

Por tanto, su derecho a la seguridad social está plenamente satisfecho, en condiciones ampliamente superiores a los estándares convencionales y constitucionales del derecho a la seguridad social. De ahí que la restricción a su propiedad es proporcional y congruente, no antagónica.

Además, el proyecto aplica la perspectiva de adulto mayor sin caer en edadismos. No se asume vulnerabilidad por la sola edad, sino que se analiza si concurren otras condiciones que la genere. En este caso, no se advierte, en virtud de que las personas quejasas disfrutan de una pensión que satisface plenamente su derecho a la vejez digna, la subsistencia al mínimo vital y la seguridad social. De ahí que, en el caso particular, no se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Seis. ¿Existe discriminación frente a jubilados de CFE y TELMEX? El proyecto determina que no existe discriminación porque los regímenes contractuales son diversos, autónomos y no comparables entre sí. Cada contrato colectivo establece sus propias reglas, financiamiento y relación con el régimen obligatorio. Este Alto Tribunal ha sido consistente en sostener que en todos los planes de retiro complementarios solo procede la devolución del rubro de retiro, no así los de cesantía y vejez. El trato es igual para todas las personas que están en la misma situación jurídica.

Siete. ¿Puede someterse la jurisprudencia a un *test* de proporcionalidad y abandonarse? El proyecto responde que

el *test* de proporcionalidad constituye una de las tantas herramientas de interpretación de las que dispone la persona juzgadora para determinar la existencia de limitaciones, restricciones o transgresiones a los derechos fundamentales. Además, explica que, aunque la jurisprudencia 2a./J. 185/2008 no es obligatoria para este Pleno, las razones ahí expuestas prevalecen.

El proyecto no abandona el criterio, sino que lo consolida y lo amplía con nuevos razonamientos. Sus conclusiones se refuerzan al analizar la complementariedad, el financiamiento mixto y la interpretación estricta, todo desde una perspectiva de derechos humanos.

En conclusión, quiero decirles, destacando que esta decisión no desconoce el derecho de propiedad ni la seguridad social de las personas quejasas, sino que lo analiza desde un enfoque completo que involucra una línea jurisprudencial compleja que atiende a todos sus planteamientos. No solo se trata del derecho a la propiedad y a la seguridad social, sino de cómo convergen con los derechos a la negociación colectiva efectiva, su condición de personas adultas mayores y, en esencia, el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se respeta la negociación colectiva; por ende, se privilegia la voluntad de las personas empleadoras y trabajadoras vertida en el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus términos y condiciones, que otorga, desde cualquier enfoque y análisis,

un beneficio notorio y ampliamente superior en favor de las personas quejasas frente a las personas trabajadoras que solo aspiran a los beneficios previstos en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social. Este es el proyecto.

Recibí una nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ella me sugiere quitar algunas referencias de criterios de tribunales colegiados. Con mucho gusto vamos a atender esta sugerencia. También me sugiere que, en el proyecto, se añada una consideración que abarque tanto las pensiones de invalidez como las de años de servicio. En este caso, voy a ver cómo matizamos, pero es importante señalarles que los quejosos, ninguno tiene una pensión por invalidez. Entonces, no aplicaría específicamente el comentario, pero vemos cómo adecuamos este planteamiento.

Este es el proyecto y las sugerencias, y queda a consideración de ustedes. ¿Alguna intervención? Ministro Giovanni Figueroa Mejía, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia en la cual se niega el amparo, pues considero que la controversia no puede resolverse sin antes esclarecer diversas circunstancias relacionadas con los recursos acumulados en las cuentas individuales de las personas quejasas.

En principio, estimo importante resaltar que la parte quejosa alude a que, a través de una solicitud de transparencia ante

el INAI y a partir de diversas mesas de diálogo con personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue informada de que los recursos acumulados en la cuenta de su AFORE, en específico aquellos relativos a los conceptos de cesantía en edad avanzada y vejez, no han sido transferidos para el financiamiento de su pensión. Esa es la base principal de su reclamo.

En el caso *Muelle Flores vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho a la seguridad social no se limita al reconocimiento formal de una pensión, sino que comprende la obligación estatal de garantizar sistemas transparentes, asequibles y sujetos a supervisión. Destacó que las personas deben contar con información suficiente sobre el funcionamiento del sistema pensionario y con mecanismos eficaces para reclamar que se protejan sus derechos.

Desde ese enfoque, considero que en el presente asunto no hay elementos suficientes para determinar si los derechos de las personas quejasas fueron o no lesionados, pues se desconoce el origen, el destino y el monto de los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como la manera en que esos recursos fueron utilizados para financiar las pensiones correspondientes.

Esta insuficiencia probatoria deriva de la omisión de la junta responsable de valorar integralmente las pruebas aportadas por las partes, ya que se limitó a declarar improcedente la

reclamación con fundamento precisamente en la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala, la número 185/2008. Sin embargo, sin un análisis detallado de las circunstancias particulares de cada caso, resulta, desde mi punto de vista, imposible determinar si dicho precedente es plenamente aplicable o si hay elementos que justifiquen, en este caso, distinguirlo.

Por ello, estimo que lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable analice las pruebas ofrecidas y, en su caso, practique las diligencias necesarias para esclarecer, repito, el origen, el destino y la utilización de los recursos acumulados en las AFORES.

Solo a partir de esa información será posible determinar, con pleno respeto al derecho a la seguridad social y al acceso a la justicia, si resulta aplicable la jurisprudencia de este Alto Tribunal y si procede o no la devolución de los recursos reclamados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que lo que nos plantean en este asunto es si hay o no la posibilidad de apartarse de toda la doctrina jurisprudencial de la Corte relacionada con este asunto porque hay, por lo menos, cinco tesis jurisprudenciales, cinco jurisprudencias que se han venido aplicando.

Entonces, estamos frente a un tema de análisis jurídico, un tema de derecho. Si comparten la consideración que ha

expuesto el Ministro Giovanni, la verdad es que comparto esta posibilidad si hay nuevos elementos, pero advierto que no estamos frente a un tema de prueba, sino de análisis legal, y hemos tenido pendiente este criterio de la Corte. En el párrafo 27 del proyecto se aborda lo que implica el sistema de seguridad social.

Pero sí creo que el planteamiento central es si estamos en condiciones, bajo el nuevo esquema de derechos humanos del año dos mil once, de variar o no la línea jurisprudencial que ha sostenido la Corte.

Eso es lo que considero. Claro, desde luego, si el Pleno comparte esta opinión de que debemos regresar el asunto para recabar más pruebas y, en una siguiente oportunidad, valorar esta circunstancia, yo con gusto lo podría engrosar o incluso sumarme, porque estoy consciente de que si hubiera esta posibilidad lo podríamos hacer. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con relación a lo que ha sido señalado por usted y el Ministro Giovanni, partimos de una premisa esencial: las y los trabajadores del IMSS son propietarios de sus cuentas individuales y, en consecuencia, también de las subcuentas que las integran.

Si bien el criterio que ha sido utilizado por la Suprema Corte o que ha sido aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el que se retoma en el proyecto, al igual que el

Ministro Giovanni, sí considero que es importante fortalecer el elemento de transparencia en cuanto al destino de los recursos que han ahorrado los propios trabajadores y explicar, o que la propia autoridad pudiese explicar, de manera clara, el modelo que existe precisamente en materia de seguridad social en nuestro país.

El modelo de seguridad social en nuestro país parte de dos modelos que se han explorado a nivel internacional. Por un lado, es el modelo Bismarck y, por el otro lado, es el modelo Beveridge. Estos dos modelos han confluído y han moldeado el sistema de seguridad social en el Estado Mexicano.

Por un lado, en cuanto al modelo Bismarck, se utiliza el carácter contributivo y la vinculación entre aportaciones y prestaciones a partir, precisamente, del financiamiento de tipo tripartito.

Creo que sí es importante porque, además, no es un caso aislado; son diversos casos de personas jubiladas del sistema de seguridad social que, además de solicitar obtener estos recursos, lo que están buscando también es transparencia: que la autoridad, si bien en el momento en el que les diga “no se puede, porque se están utilizando estos modelos o porque el propio sistema mexicano se configura a partir de estos modelos”, sí sería importante porque además, como lo dice el Ministro Giovanni, surge a partir de solicitudes de acceso a la información.

Sí sería muy importante que las y los trabajadores conocieran con total transparencia cómo se han ido destinando estos ahorros que generaron a lo largo de su vida laboral. Creo yo que estas consideraciones sí son importantes porque les permitirían también a las personas trabajadoras tener la certeza de que todos estos ahorros que tuvieron a lo largo de su vida se estén empleando, precisamente, a partir de todos los principios que existen, insisto, en materia de transparencia. Sería mi participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Compartiría la opinión de revocar para ordenar reponer el procedimiento y recabar información. Ese es un poco el perfil, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Creo que puede ser una alternativa en la que, a pesar de que se les pueda señalar, precisamente, y argumentar respecto al criterio que se ha adoptado por la propia Corte de manera previa, también se explique cómo funciona el propio modelo de seguridad social a partir de estos dos elementos, Bismarck y Beveridge, y cómo sus recursos deben seguir siendo aplicados con transparencia.

Yo, originalmente, iba con el proyecto y un voto concurrente, pero creo que la propuesta que nos está presentando el Ministro Giovanni puede, de alguna manera, dotar de mayor transparencia, precisamente, al uso de los recursos de las personas trabajadoras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Solo hacer unos señalamientos. Miren, como yo advertí que es un tema estrictamente jurídico y no probatorio, algunas de las consideraciones que ha hecho están en el proyecto. Es decir, en el proyecto se reconoce que el recurso que está en la cuenta de ahorros es propiedad del trabajador, pero no está a su libre disposición. No es como si yo, trabajador, tengo una cuenta en algún banco, pues la retiro a la hora que yo quiera, uso el recurso en el momento que yo lo necesite. Este es su recurso, pero está constreñido al cumplimiento de unos fines, que es el fin pensionario.

Ahora, ¿por qué de pronto sigue ese recurso en la cuenta? Ese es un tema que abordaba también el Ministro Giovanni. Porque estamos frente a dos modelos de pensión: uno por años de servicio y otro por edad avanzada. Por años de servicio, según la ley, si tiene treinta años de servicio, ya puede pensionarse, independientemente de la edad que tenga. Por edad avanzada, tiene que cumplir sesenta y cinco años.

Si yo tengo el recurso metido en una cuenta y no he cumplido sesenta y cinco años, pues el Gobierno Federal no puede disponer de ese recurso para financiar; mientras se financia del fondo común y, hasta que se cumplan los sesenta y cinco años, ese recurso pasa a la cuenta de la Federación.

Por eso, a muchos trabajadores se les refleja todavía el recurso en sus comprobantes. Esto también está considerado en el proyecto.

Yo quisiera dejar también claro que, si existe esta posibilidad de más pruebas, yo admito que este enfoque no lo tenía. Yo ofrezco retirar el proyecto y hacer esta consideración, este análisis y presentarles un nuevo proyecto bajo ese enfoque. Es un ofrecimiento que hago también al Pleno. Ministro Giovanni Figueroa Mejía, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Le agradezco, Ministro Presidente, su apertura. Y si bien es cierto que el punto central por el que se determinó atraer este amparo fue para determinar si resultaba procedente modificar o no la jurisprudencia de la Segunda Sala que ya mencioné, considero que los elementos probatorios, en este caso, sí son relevantes para determinar si resulta vigente ese criterio en sus términos o si puede generarse alguna salvedad al mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto porque creo que no se trata de un tema de transparencia ni de un tema probatorio. Eso sería distorsionar la litis y me parece que no es correcto distorsionar la litis que se ha planteado y que se ha planteado por los propios demandantes.

Y que se resuelve, me parece que se da respuesta a todos los cuestionamientos. No hacen valer el tema de pruebas, no hacen valer el tema de pruebas para decir: “no me han aplicado bien la ley”, sino que están cuestionando si procede o no hacer valer una jurisprudencia. Esa es la litis del asunto y me parece que se resuelve el tema conforme usted lo plantea.

Digo, puede ser que se haya dicho algún tema que tenga que ver con pruebas o con la transparencia, pero esa no es, en realidad, la esencia del conflicto que se plantea para que la Suprema Corte tome una decisión al respecto. En ese sentido, sí estoy a favor del proyecto porque me parece que, jurídicamente, está correctamente planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Presidente. Creo que, precisamente, el elemento diferenciador que puede tener el criterio de esta integración de la Suprema Corte con respecto al criterio que se había establecido en la anterior tiene que ver, precisamente, con la transparencia y el derecho que tienen -además, se encuentra establecido en el artículo 6o., apartado A- de acceso a la información y el derecho que tienen las y los trabajadores a conocer el uso y destino de sus propios recursos.

Creo que ese es el elemento diferenciador, o que puede diferenciar a esta integración de la Corte con respecto al criterio que se había configurado en la integración anterior. Creo yo que ese puede ser ese elemento diferenciador.

Si bien no se desconoce, y no se desconoce en la interpretación que se haya dado de manera previa y la doctrina que se ha ido configurando y creando a partir de casos muy similares a este, creo que sí pudiese complementarse y añadirse esta interpretación y potencialización del artículo 6o., apartado A, de la Constitución, a partir del derecho de acceso a la información. Y a partir de ese elemento diferenciador, yo insisto, inicialmente iba con un voto concurrente, pero creo que la propuesta que está presentando el Ministro Giovanni puede ser una alternativa que, además, añade, insisto, ese elemento diferenciador entre esta Corte y la integración anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo, la verdad, creo que el tema ha sido muy debatido. Si fuera el primer criterio en la Corte, quizás admitiría, pero tiene aproximadamente diecinueve años y se ha venido a solicitar en varios momentos bajo distintas perspectivas; se han generado cinco criterios.

Además, miren, entiendo que en el contrato colectivo se pacta una pensión mayor a la legal y se determina que lo legal, los fondos, van a nutrir esta cantidad mayor. Entonces, es, digamos, un pacto contractual, es un acuerdo de

voluntades. Por eso también se desarrolla en el proyecto que estos acuerdos son válidos siempre y cuando el contenido sea mayor al establecido en la ley. Se distingue, entonces, una pensión legal y una pensión contractual.

Yo quisiera proponerles a todos que me permitan retirarlo, revisar el asunto con esta perspectiva que han anunciado los dos Ministros y presentarles -no ofrezco cambiar el proyecto-, sino, en función de eso, revisarlo y, en su caso, sostenerlo o hacer un cambio de proyecto. Si me lo permiten, haría yo eso y, en una siguiente sesión, lo podríamos abordar. Muy bien, sí, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solamente agradecerle, Presidente. En el caso particular o en mi caso particular, insisto, originalmente iba con un voto concurrente, pero creo que esta perspectiva diferente que se puede abordar puede ser precisamente lo novedoso que se incluye en el propio proyecto.

Entonces, creo yo que agradecerle mucho, Presidente, sobre todo porque, si se llevara a cabo tal vez la votación, podría prosperar el proyecto, pero esa visión que se puede tener o apertura que se tiene precisamente a incluir este añadido a la transparencia, creo que es muy positivo en nuestro propio sistema de seguridad social mexicano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradezco a todos la comprensión. Pasamos al siguiente asunto... Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes de la votación, Presidente, también le quiero agradecer su propuesta, su apertura y deferencia hacia la propuesta que hemos formulado el Ministro Guerrero y yo, para poder hacer una nueva reflexión sobre este asunto y los matices que se crean necesarios para distinguirnos de la anterior integración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, ENTONCES LO DEJAMOS PARA UNA SIGUIENTE OPORTUNIDAD.

Denme la posibilidad de analizar estos planteamientos que han hecho, con todo gusto. Entonces, secretario, pasemos al siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8032/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1037/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo directo en revisión 8032/2025.

Este asunto tiene su origen en un juicio laboral en el que diversas personas trabajadoras demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el cual laboran, el reconocimiento de la jubilación por años de servicio que les había sido otorgada anteriormente, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Seguro Social, así como el otorgamiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo de conformidad con el citado régimen contractual, entre otras cuestiones.

La junta laboral que conoció del asunto emitió un laudo en el que condenó a reconocer que los actores padecen diversas enfermedades profesionales y a pagar una indemnización por riesgo de trabajo, así como una pensión de la misma naturaleza en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Seguro Social.

El tribunal colegiado que conoció del amparo directo promovido por el instituto demandado concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la junta dictara un nuevo laudo en el que topara el pago conjunto de las pensiones de jubilación por años de servicio y riesgo de trabajo de los trabajadores, con base en el límite máximo establecido por los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, esto es, el salario correspondiente a la categoría de médico familiar 8.0 horas, incluidas las prestaciones inherentes.

En contra de dicha sentencia, los trabajadores jubilados, en su carácter de terceros interesados, interpusieron el presente

recurso de revisión, impugnando esencialmente la constitucionalidad de los citados preceptos contractuales que regulan el tope de pensiones.

El proyecto que someto a su consideración propone declarar procedente el recurso de revisión y, en el tema de fondo, declarar infundado el único agravio formulado por los recurrentes, al estimar que el tope pensionario controvertido se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales en materia de seguridad social.

En cuanto a la procedencia del recurso, la propuesta se sustenta en el hecho de que la sentencia de amparo recurrida constituye el primer acto de aplicación del tope pensionario que se impugna de inconstitucionalidad, ya que fue hasta su emisión cuando por primera vez se interpretaron y aplicaron, en perjuicio de los recurrentes, los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. De ahí que, conforme a diversos criterios de las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente la revisión en amparo directo.

Por lo que hace al fondo del asunto, el proyecto parte de la construcción de un parámetro de regularidad constitucional en el que se integran diversas normas convencionales en materia de seguridad social, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer que, si bien los límites pensionarios encuentran justificación en el principio de sostenibilidad financiera, su constitucionalidad depende de la razonabilidad de dichas

medidas, es decir, en el hecho de que el límite se encuentre fijado sobre una base que tome en cuenta las finalidades de suficiencia económica de las pensiones que buscan los sistemas de seguridad social, en armonía con la debida preservación financiera de aquellos.

Con base en ello, la propuesta de declarar infundado el agravio y confirmar la sentencia recurrida se sostiene en la consideración de que el tope máximo para el caso de concurrencia de pensiones, tratándose de trabajadores del Seguro Social que tienen derecho a recibir una pensión de jubilación por años de servicio y otra por riesgo de trabajo, resulta compatible con los fines constitucionales y convencionales que rigen la seguridad social, en la medida en que atiende directamente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y se encuentra fijado sobre una base económica razonable para tal supuesto.

En efecto, la razonabilidad del límite máximo radica fundamentalmente en que está determinado en función del nivel salarial más alto del tabulador de sueldos que rige en la dependencia, es decir, el de médico familiar 8.0 horas, y no propiamente en el salario de los asegurados; lo cual significa que existe un margen económico amplio para la mayoría de los asegurados que les permite superar, incluso como jubilados, los propios ingresos que percibían cuando se encontraban en servicio activo.

Esto es, como el tope opera sobre la suma de dos pensiones, resulta razonable que su marco referencial lo

constituya el salario más alto de la dependencia porque de esa forma se permite que, ante una eventual acumulación de derechos, estos puedan coexistir bajo un umbral económico más favorable del que tenía la mayoría de los pensionados durante su vida laboral, sin impactar de manera trascendental sobre la suficiencia de ambos beneficios.

La imposición de dicho tope, de ninguna manera, compromete el nivel efectivo de protección que buscan las pensiones de jubilación por años de servicio y riesgo de trabajo en su conjunto y, mucho menos, su cualidad económica dignificante, ya que si el salario devengado en activo constituye un ingreso adecuado para garantizar la subsistencia de las personas trabajadoras, con mayor razón debe considerarse suficiente un monto equivalente o incluso superior para las cuantías pensionarias.

Finalmente, en el proyecto se desestima el argumento relativo a que las pensiones derivan de regímenes financieros diferenciados o que cubren contingencias distintas, pues se estima insuficiente para declarar la inconstitucionalidad del tope pensionario analizado, dada la naturaleza solidaria del sistema y su estructura financiera actual como régimen de transición que no impide poner límites razonables a la acumulación de beneficios. Por estas razones, se propone confirmar la sentencia recurrida y declarar sin materia la revisión adhesiva.

También recibí nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en el sentido de matizar los párrafos 120, 138, 139 y 140, en

los que se sostienen argumentos relativos a que las pensiones derivan de regímenes financieros diferentes. Vamos a atender esta sugerencia. Estimamos necesario abundar un poco sobre esta cuestión porque, efectivamente, tienen orígenes distintos, pero el punto medular que constituye la litis en este asunto es si se puede topar, si hay un límite de estas pensiones y si ese límite es razonable y constitucional. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa Mejía, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. A diferencia del asunto anterior, en el que nos ocupa, votaré a favor de la propuesta de sentencia, en la cual se reconoce la constitucionalidad de los artículos 4o. y 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales establecen un límite al monto de las pensiones cuando concurren la jubilación por años de servicio y la derivada de un riesgo de trabajo. A mi juicio, la constitucionalidad de las disposiciones combatidas radica, principalmente, en que el tope establecido para la suma de ambas pensiones resulta razonable y proporcional, pues toma como parámetro el salario más alto previsto dentro de la institución.

De esta manera, se permite que, ante la concurrencia de dos derechos pensionarios, las prestaciones puedan convivir bajo un umbral económico particularmente favorable, superior al ingreso que la mayoría de las personas trabajadoras percibieron durante su vida laboral.

En ese sentido, el límite previsto no suprime ninguna de las pensiones ni desconoce el derecho a tenerlas, sino que únicamente regula la forma en que ambas prestaciones pueden concurrir, procurando un equilibrio: por un lado, que se proteja el derecho a la seguridad social y, al mismo tiempo, la viabilidad del sistema pensionario.

Además, considero que permitir que la suma de las dos pensiones supere ampliamente el ingreso que la persona percibía en activo podría generar una distorsión en el sistema pensionario. Sin embargo, me voy a apartar de las consideraciones de la propuesta en las que se sostiene la constitucionalidad de las disposiciones normativas combatidas a partir de un supuesto principio de sostenibilidad financiera del sistema pensionario.

Si bien reconozco que la disponibilidad de recursos y el equilibrio actuarial constituyen ámbitos relevantes para el funcionamiento de cualquier régimen pensionario, estimo, Presidente, que tales consideraciones no pueden erigirse, por sí mismas, en una justificación, desde mi punto de vista, suficiente para restringir el alcance de un derecho fundamental.

La insuficiencia de recursos o la necesidad de preservar la estabilidad financiera del sistema no constituyen razones, desde mi punto de vista, claro, constitucionalmente válidas para limitar el contenido de los derechos sociales.

De aceptarse esa premisa, el grado de protección de los derechos fundamentales quedaría supeditado únicamente a criterios presupuestarios o de conveniencia financiera, lo que resulta incompatible con su naturaleza y con la obligación que tiene el Estado de garantizarlos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor del sentido del proyecto, con algunas consideraciones adicionales.

Estimo que el límite de las pensiones no es solo una restricción que derive del texto constitucional, sino que encuentra asidero convencional en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que se le ha dado en el caso *Muelle Flores vs. Perú*; aquí se reconoció el derecho a la seguridad social como una manifestación de dicho precepto y se reafirmó que, en regímenes contributivos, debe existir una relación razonable entre aportaciones y prestaciones, premisa que justifica la existencia de límites máximos a la cuantía de las pensiones.

Además, considero que la constitucionalidad de los topes pensionarios encuentra una confirmación relevante en la reciente reforma al artículo 127 de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril

de dos mil veintiséis, mediante la cual el Órgano Revisor de la Constitución estableció expresamente límites máximos a determinadas jubilaciones y pensiones a cargo de entidades públicas, así como la obligación de adecuar los instrumentos jurídicos que las regulan a esos parámetros constitucionales.

Al margen de la aplicabilidad directa al caso del decreto, considero que pone de manifiesto que el establecimiento de límites a prestaciones pensionarias es una medida que el propio Constituyente Permanente ha considerado compatible con el orden constitucional y con la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social. Con estas consideraciones, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voy a estar a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas y adicionales respecto al tema de la constitucionalidad de los artículos 4o. y 5o. del régimen porque estimo que se trata de temas relativos a un contrato colectivo de trabajo que, a mi juicio, no quedan sujetos a un análisis de constitucionalidad, por sí mismos, sino en la medida en que son compatibles con disposiciones legales. Y estimo que sí, que lo que se propone es compatible con disposiciones legales y constitucionales, en el entendido de que sí debemos ser muy sensibles a que los derechos que se conceden, inclusive aquellos que deben ser garantizados por el Estado, tienen un

costo, y en ese costo, en ese pago y en ese cubrir participamos todos los contribuyentes; porque no es que el Estado saque de una bolsa mágica esos recursos y que estos se puedan aplicar de manera indiscriminada, sino que, con las aportaciones de los trabajadores, de los empleadores y del Estado -escúchese y mírese, de todos nosotros los contribuyentes que contribuimos con nuestros impuestos-, es que se puede sufragar el ejercicio de esos derechos.

Por eso también está muy presente el principio de progresividad porque hay que ir viendo cómo es que esos derechos se pueden ir haciendo efectivos en razón de ciertas circunstancias, y lo reconocen los propios convenios internacionales. En ese sentido, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Solo brevemente decir que agradezco las consideraciones que han señalado.

Y, por lo que hace al principio de sostenibilidad financiera, no es que lo esté inventando; estamos tomando en cuenta un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* y también en el punto 3, inciso k), de la Recomendación 202 de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se estatuye como principio de la seguridad social la sostenibilidad financiera, fiscal y económica del sistema de seguridad social.

Está descrito en los párrafos 67, 68, 69 y 70 del proyecto, y encuentro que tiene cierta razonabilidad esta situación

porque, como ha dicho la Ministra María Estela Ríos González, se trata de cómo generamos un sistema en donde los que estamos activos ayudamos, bajo el principio de solidaridad, a los que ya trabajaron, y cómo garantizamos que los que vengan más adelante garanticen nuestra situación cuando estemos ya en edad de pensionarnos. Es todo un sistema y se requiere garantizar y darle sostenibilidad en el tiempo.

No es que sea rector porque eso también decimos en el proyecto; no es que a partir de ese principio no se tenga que mover y sea suficiente para los topes que se establecen, no; también el tope mismo debe tener una justificación necesaria y suficiente.

Muy bien. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco al Ministro Hugo Aguilar Ortiz la amabilidad de atender la nota que se le envió y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y apartándome de las consideraciones de la propuesta que ya señalé durante mi intervención, y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González; anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor con consideraciones adicionales; y el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8032/2025.

Si me lo permiten, por lo menos, abordemos un asunto más para ir avanzando en nuestra lista oficial. Entonces, secretario, por favor, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 529/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 537/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LAS PERSONAS QUEJOSAS EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS INTERPUESTOS POR LA PARTE QUEJOSA RESULTAN INFUNDADOS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO CORRESPONDIENTE DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a su consideración el amparo en revisión 529/2025, relacionado con la omisión legislativa de expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, prevista en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se reconoció el derecho de las personas jóvenes al desarrollo integral y se facultó al Congreso de la Unión para legislar en la materia.

En este contexto, diversas personas jóvenes promovieron un juicio de amparo al considerar que el Congreso de la Unión incumplió el mandato constitucional de emitir dicha ley dentro del plazo constitucional previsto para ello.

El juzgado de distrito estimó fundada la omisión legislativa absoluta y concedió el amparo para que se expidiera la ley correspondiente. Inconformes, tanto las quejas como diversas autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

El proyecto propone, en esencia, confirmar la concesión del amparo. En primer lugar, se considera acreditado el interés legítimo de las quejas, conforme a precedentes, pues la reforma constitucional reconoció el derecho de las personas jóvenes al desarrollo integral y ordenó la expedición de una

ley general para su implementación, lo que las coloca como destinatarias directas del mandato constitucional.

En segundo término, se concluye que declarar la omisión legislativa no vulnera el principio de relatividad, incluso bajo la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que no puede entenderse que, cuando se alegan este tipo de omisiones, se dote de efectos generales al amparo.

Además, el control constitucional no impone el contenido de la legislación futura, sino que únicamente exige el cumplimiento de un mandato constitucional expreso. En tercer lugar, se desestiman los agravios relacionados con la división de Poderes, pues ordenar al Congreso cumplir con un deber constitucional no implica sustituir su función legislativa.

Finalmente, respecto de los efectos, se estima que deben modificarse para ordenar al Congreso subsanar la omisión legislativa mediante la expedición de la ley en el plazo de dos períodos legislativos, considerando que existen diversas iniciativas presentadas, incluso una en febrero de dos mil veintiséis, lo que demuestra que el tema ya se encuentra en la agenda legislativa.

La propuesta busca afirmar que el reconocimiento constitucional del derecho al desarrollo integral de este grupo etario no puede permanecer sin desarrollo normativo.

Quiero también hacer mención de que recibí atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que manifiesta compartir el sentido del proyecto; no obstante, plantea una reflexión respecto del tratamiento que se les da a las omisiones atribuidas a la Comisión de Juventud y a su Junta Directiva, al estimar que los actos intraprocesales del procedimiento legislativo, considerados de manera aislada, carecen de interés jurídico o legítimo para ser impugnados, por lo que, en su opinión, procedería el sobreseimiento respecto de estos actos.

Al respecto, el proyecto se elaboró siguiendo el criterio sostenido por la extinta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en el que se reconoció que las actuaciones que integran el procedimiento legislativo forman parte de la omisión legislativa reclamada y, por ello, pueden entenderse comprendidas dentro del acto consistente en la omisión de legislar, sin necesidad de analizarlas como actos autónomos.

No obstante, pongo a su consideración la propuesta de la Ministra y, en caso de que la mayoría comparta este entendimiento, con gusto ajustaría el engrose en los términos que determine la mayoría de este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, en cuanto concluye que sí procede el juicio de amparo en contra de la omisión legislativa total atribuida al Congreso de la Unión de emitir la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

En ese sentido, me parece sumamente relevante que su propuesta retome la sólida línea jurisprudencial que ha construido este Alto Tribunal en lo concerniente a que es viable combatir, a través del juicio de amparo, omisiones de naturaleza legislativa.

A pesar de lo anterior, en lo único que voy a diferir es de la propuesta de modificar los efectos del amparo para conferir dos períodos ordinarios de sesiones al Congreso de la Unión para que enmiende la omisión legislativa de que se trata; en particular, porque en los precedentes en que se ha concedido el amparo contra una omisión legislativa se establece el siguiente período ordinario de sesiones como límite para enmendar la omisión reclamada.

En este sentido, si el Congreso de la Unión ha sido omiso en cumplir con un mandato constitucional que data de finales de dos mil veinte, no deberíamos reivindicar esa actitud contumaz brindando dos períodos ordinarios de sesiones más, sino, en todo caso, poner el límite en el siguiente período ordinario de sesiones y dejar al procedimiento de ejecución de sentencias de amparo las eventuales prórrogas, siempre y cuando sean justificadas.

De lo contrario, me parece que estaríamos generando desde esta Suprema Corte un incentivo, incluso me atrevo a decir perverso, para que la rama legislativa federal retrase aún más la emisión de una legislación tan importante para las personas jóvenes de nuestro país, lo que incluso también retrasaría las adecuaciones legislativas que, en su momento, deban llevar a cabo las legislaturas de las entidades federativas, precisamente con base en la ley general en la materia.

En consecuencia, aun y cuando reconozco el gran esfuerzo de la Ministra ponente en este asunto y, por supuesto, de su equipo de trabajo al presentarnos este muy bien elaborado estudio, considero que los efectos del amparo deben permanecer tal como fueron decretados en la primera instancia, es decir, vinculando al Congreso de la Unión, para que enmiende la omisión reclamada antes de que concluya el siguiente período ordinario de sesiones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, yo me sumo a las observaciones que ha hecho la Ministra Yasmín Esquivel. Y creo, también, que hay una nota de la Ministra Sara Irene sobre los actos intraprocesales. Hay una omisión legislativa, no hay duda, y creo que no tiene ningún sentido ahora analizar o incluir los actos intraprocesales. En el caso concreto, es la omisión de inscribir en el orden del día de la reunión ordinaria de la Comisión de Juventud los dictámenes relativos, la omisión de discutir y aprobar el dictamen.

Si hay una omisión total, es claro que no hay nada de actos intraprocesales o, en su caso, ya cuando se emita la ley, se verá si se actualizan esas situaciones. Creo que, en ese punto, yo me sumo, para ver si hay la mayoría.

Ahora, en cuanto al período, a los períodos de sesiones, yo creo que ahí hay que reconocer que también tiene su dinámica legislativa, es un proceso que requiere de diálogo, de consensos; y aquí, en la Corte, la verdad es que en la ponencia hicimos este análisis. Por lo menos en los últimos seis asuntos que hemos revisado, cinco amparos en revisión y una acción de inconstitucionalidad, en tres hemos dado dos períodos y, en otros, incluso, se ha dicho: "Al finalizar el período que está en curso".

Yo creo que dos períodos resultan razonables, dándole también un margen de deliberación y de construcción de consensos en el legislativo. Yo me sumaría a como está el proyecto. ¿Alguna otra intervención? Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Y también destacar el proyecto que nos está presentando la Ministra Loretta Ortiz; un proyecto bastante sólido y que tiene que ver, como ya se ha dicho, precisamente con la omisión legislativa que existe ya desde hace casi seis años. Hay que recordarlo: el veinticuatro de diciembre del año dos mil veinte, es cuando se publica esta reforma del artículo 4° constitucional y se señaló en los artículos transitorios la importancia de desarrollar,

precisamente, a través de una ley específica para personas jóvenes, y ello mandatado en el artículo 73 de la propia Constitución.

Precisamente hablar de una ley para las personas jóvenes es hablar del presente y del futuro de México, ya que, de acuerdo con cifras del INEGI, en nuestro país habitan alrededor de 30.4 millones de personas jóvenes de entre quince y veintinueve años de edad. Es decir, una de cada cuatro personas en nuestro país es una persona joven.

Hablar de juventudes también implica reconocer su diversidad y reconocer su fuerza social. Ser joven también implica enfrentar grandes desafíos. La desocupación entre las personas jóvenes alcanza el 4.8%, casi el doble de la tasa nacional, y cerca del 59% de quienes trabajan lo hacen en condiciones de informalidad. A ello se suma que casi la mitad, 14.5 millones, no participa en actividades económicas, lo que revela brechas estructurales que se encuentran aún pendientes por resolver.

Estas cifras reflejan que el talento, la creatividad y el esfuerzo de millones de jóvenes todavía encuentran barreras para lograr desarrollarse plenamente y también evidencian que las oportunidades, al día de hoy, no se encuentran distribuidas de manera equitativa, lo que impacta en su acceso al empleo, a la educación y a una vida digna.

Por ello, una ley de personas jóvenes no debe entenderse como un catálogo de buenas intenciones, sino como un

instrumento para garantizar y reconocer derechos, ampliar oportunidades y asegurar que las políticas públicas respondan a las necesidades reales de estas generaciones. La propia Constitución reconoce el desarrollo integral de las personas jóvenes, lo que impone al Estado un deber claro de acción.

Ahora bien, si nosotros acudimos a un estudio de derecho comparado, nos vamos a encontrar con que en países como Colombia existe el "Estatuto de la Ciudadanía Juvenil", lo cual ha fortalecido la participación de las propias juventudes. En España se han impulsado estrategias nacionales con enfoque integral de derechos y Costa Rica cuenta con una legislación que reconoce a las personas jóvenes como sujetos activos en la construcción de políticas públicas.

En el ámbito internacional existe la Convención Iberoamericana de Derechos de las y los Jóvenes, que ha consolidado la idea de que los Estados deben crear marcos normativos que garanticen el pleno desarrollo de este sector. Es por este motivo, y por otros tantos que se encuentran expresados precisamente en el atinado proyecto que presenta la Ministra Loretta Ortiz, que voy a acompañar el proyecto.

Señalar que cada derecho garantizado, cada oportunidad creada y cada espacio abierto a la participación de las juventudes se convierte en una semilla de desarrollo, innovación y esperanza.

Legislar para las personas jóvenes es reconocer que el futuro de México comienza hoy y que ese futuro debe construirse con ellas y ellos.

Entonces, es importante precisamente también señalar que dentro del proyecto hay un apartado bastante interesante que desarrolla, precisamente, el interés legítimo y cómo logra, precisamente, a través de la propia metodología del proyecto, reconocérselos.

Entonces, se trata de una omisión legislativa, como tantas que existen, y que, bueno, a casi seis años de haber sido publicada esta reforma al artículo 4° constitucional, resulta importante que el propio Congreso de la Unión ya desarrolle, a través de una ley, precisamente, los derechos y el reconocimiento de este grupo que resulta fundamental: las personas jóvenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Únicamente, antes de la votación, he decidido intervenir nuevamente, compañeras y compañeros Ministros, para dejar a salvo lo siguiente.

Desde mi punto de vista, no es un tema de dinámica legislativa; hay un mandato constitucional que no se ha cumplido y, por lo mismo, si hubiera complejidad para cumplir

en el plazo establecido, ello debe ser materia de valoración en el procedimiento de ejecución.

Esta Suprema Corte, considero, no tiene por qué justificar el desacato de un mandato establecido directamente por el órgano revisor de la Constitución, a partir de la complejidad de los trabajos legislativos.

Dar un plazo tan largo, inclusive, sería ampliar, además del plazo que ya ha transcurrido, cerca de un año más la emisión del ordenamiento que nos ocupa. Y este Tribunal Constitucional, insisto, no tiene por qué justificar los desacatos de la rama legislativa, sino ordenar que se cumpla el mandato de la ley fundamental; ese es nuestro deber, en el menor tiempo posible.

Será el juez de distrito quien, en todo caso, deberá decidir sobre las eventuales solicitudes de prórroga que justificadamente pida el Congreso de la Unión. Solamente con esa precisión. Y reitero el reconocimiento al proyecto que nos presenta la Ministra Loretta, junto con su equipo de ponencia. Reitero que mi voto será a favor, solamente con la precisión que hice tanto en mi anterior intervención como en esta última. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Presidente. Con relación al plazo propuesto, reflexionamos que resulta

razonable, particularmente si se considera que ya existen diversas iniciativas legislativas presentadas en la materia. Incluso, la más reciente fue presentada el catorce de febrero de dos mil veintiséis, lo que evidencia que el tema ya se encuentra en la agenda legislativa y ha sido objeto de deliberación.

En este sentido, el plazo fijado no parte de un escenario de inactividad absoluta, sino de uno en el que ya existen trabajos legislativos encaminados a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes; no obstante, quedo atenta a las consideraciones y propuestas que puedan formular las Ministras y los Ministros en torno al plazo que resulte más adecuado para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional. O sea, estoy a lo que ustedes dispongan sobre si reducir el plazo para que sea más corto. En cuanto a los actos intraprocesales, estoy de acuerdo en que sea nada más por la omisión legislativa. Y eso es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo también coincido con que ampliar el plazo a dos períodos ordinarios, como se propone, no sería lo procedente, sobre todo a partir de que se concede el amparo bajo la idea de que hay una vulneración a derechos humanos.

Entonces, esta garantía y esta protección, desde mi punto de vista, tendría que ser inmediata. Incluso, así lo he sostenido en otras participaciones, también atendiendo a que los órganos legislativos pueden sesionar a través de períodos extraordinarios de sesiones y no solamente en los períodos ordinarios tienen la posibilidad de aprobar una resolución o, en este caso, una ley. Por eso es que, en mi consideración, no podría ser.

Y, con relación a lo que se propone respecto de tener como actos intraprocesales aquellos que pueden ser objeto de impugnación, yo considero que el proyecto lo resuelve de manera adecuada en los párrafos 43 a 45, al considerar todo el proceso legislativo como uno solo porque, de otra manera, se estaría segmentando este proceso legislativo y, obviamente, dentro de este proceso legislativo se encuentran las omisiones que, en un primer momento, desde el amparo que conoció el juzgado de distrito, se consideraron; por ejemplo, la omisión de inscribir en el orden del día de la reunión ordinaria, la omisión legislativa de discutir y aprobar los dictámenes de la ley general.

Todo eso forma parte de un solo acto, que es el proceso legislativo; por eso creo que coincido con la propuesta que se hace en los párrafos 43 a 45 porque de manera muy clara el párrafo 44 señala que los actos intraprocesales correspondientes, precisamente, a la omisión de inscribir en el orden del día de la reunión ordinaria de la Comisión de Juventud los dictámenes relativos a la Ley General en materia de Personas Jóvenes y a su discusión forman parte,

de manera integral, de lo que es el proceso legislativo. Entonces, yo haría esas dos consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Me sería de ayuda que, ahorita que votáramos, se pronunciaran sobre el proceso legislativo, o sea, por todo el proceso legislativo o nada más por la omisión legislativa.

Y, segundo, que fueran dos votaciones: el plazo, si es inmediato o si va a ser en un plazo de un período legislativo o así como está en el proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, sí podemos hacer las votaciones en ese sentido; dos o tres, las que sean necesarias, para ir precisando en función de las propuestas que están sobre la mesa. Se aborda en el proyecto, pero para mí da la sensación de que no solo analiza la omisión como unidad, sino que además tiene como acto reclamado los actos intraprocesales. Y, para mí, es muy evidente que, si no ha habido proceso legislativo, va a haber omisión en cada una de las etapas. Ese es un poco el punto que traemos, ¿no? A lo mejor es cosa de aclararlo o, a lo mejor, no necesariamente quitarlo. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Como comenta el Ministro Irving, considero que, como lo afirma la

autoridad legislativa, las omisiones de realizar actos preparatorios dentro del procedimiento legislativo no son susceptibles de causar afectación en la esfera jurídica de los promoventes, sino hasta que se expide la norma general correspondiente.

Y si el principal acto reclamado en la demanda de amparo es precisamente la omisión de expedir la ley general de personas jóvenes, es decir, una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, entonces, para mí, es lógico que la parte quejosa carece de interés para impugnar estas omisiones en que supuestamente se incurre en su procedimiento de creación, pues, tal como se reconoce implícitamente en la demanda de amparo al señalar tal omisión legislativa absoluta como acto reclamado, dicho procedimiento legislativo no ha concluido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo vemos como nos ha sugerido la Ministra Loretta Ortiz. Vamos a votar la propuesta de -entiendo yo- declarar el sobreseimiento por lo que hace a los actos intraprocesales; uno.

Dos, la votación de si damos en la resolución un período de sesiones o dos para subsanar la omisión legislativa.

Tres, ya una vez aprobados estos dos puntos, el proyecto en su conjunto. Entonces, procedamos, secretario, con la votación del período legislativo: si uno o dos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Solo respecto al...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya una vez que definamos estos dos aspectos, votamos en su conjunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, estoy de acuerdo en que sea un período.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un período.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Que sea en el período inmediato.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Dos períodos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto como está.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Un período.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por el período inmediato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Dos períodos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de que sean dos períodos, que es la propuesta original de la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

ENTONCES, EL PROYECTO EN ESA PARTE QUEDA EN SUS TÉRMINOS.

Ahora pongamos a votación la otra propuesta de sobreseer por los actos intraprocesales. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. Yo considero que, más que votar sobre estos, es la forma en cómo se deben precisar los actos reclamados, así como lo plantea el propio proyecto en su párrafo 44. Ahí se señala qué es la omisión legislativa.

En esos términos, creo que tendría que señalarse la votación. Desde mi punto de vista, no sería conveniente que nosotros fuésemos diseccionando o segmentando todas las partes del proceso legislativo.

El propio proyecto dice: "Los términos precisados por la juzgadora en los que subsisten los actos reclamados son: la

omisión legislativa de realizar el proceso legislativo". Y ya dentro de ellos, eso se atribuye tanto a la Cámara de Senadores como a la Cámara de Diputados.

Y, en el caso muy particular de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la omisión de inscribir en el orden del día y la omisión legislativa de discutir y aprobar los dictámenes de la Ley General. Desde mi punto de vista, es claro que es la omisión la que se reclama. Entonces, creo que, con esa precisión, ya no se tendría que discutir lo otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Lo que vamos a votar es sobreseer por falta de interés los actos intraprocesales. Es sobreseer sobre los actos intraprocesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, es sobre los actos intraprocesales, pero, como dice el Ministro, ¿qué enfoque se le va a dar a eso?, porque lo plantean las partes. Están planteando la omisión legislativa y también la omisión de los actos intraprocesales. Entonces, a ver, solamente definir eso. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, tampoco voy a compartir la propuesta de sobreseimiento en un sentido muy similar a lo que ha compartido hace un momento el Ministro Irving. Me parece que la propuesta de sentencia podría...

quedar afinada, si se precisaran únicamente los actos reclamados, solo a que se combata una omisión legislativa total. Creo que con eso podría quedar salvado, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Así está redactado; quizá nada más lo redondeo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Para que quede más claro. No quiero entrar en el tema del interés legítimo porque eso es lo que me costó más trabajo construir: que tienen interés legítimo las personas jóvenes para presentar este amparo.

Entonces, sí creo que, por una omisión legislativa, que ya se hizo la reforma constitucional. Entonces, lo prometo: lo voy a redondear para que quede muy preciso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con esa precisión, de todas maneras, hay posiciones que sí podemos poner a votación con esta precisión que acaba de hacer la Ministra porque parece que se concede el amparo por la omisión y por los actos intraprocesales, cuando los actos intraprocesales apenas van a ocurrir una vez que se lleven a cabo.

Entonces, es un esclarecimiento, una precisión, lo que sería. O sea, ¿es el proyecto como está o se hace esta precisión que hemos sugerido varios?

Entonces, pongámoslo a votación como he propuesto y, en función de cómo quede, puede quedar el proyecto en sus términos o varios van a ir con el proyecto en sus términos y otros con la sugerencia que hemos estado aquí planteando. Entonces, secretario, vamos a la votación de este punto: ¿el proyecto en sus términos o con la aclaración o precisión que hemos sugerido?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Considero que debe haber, tanto en el estudio de fondo como en los resolutivos, un resolutivo de sobreseimiento en relación con los actos omisivos atribuidos a la Comisión de Juventud y a su Junta Directiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulta: ¿Sería a favor del proyecto, con la modificación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, con la modificación. Solo ese punto; ahorita ya votamos todo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, ahorita solo es eso, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo la propuesta relacionada con los actos reclamados.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con los actos intraprocesales, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Intraprocesales, actos reclamados intraprocesales. Gracias por la precisión.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con las precisiones que ha señalado la Ministra Sara Irene.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, tal y como fue presentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESE PUNTO, QUEDA EN SUS TÉRMINOS.

Ahora sí, pongamos a votación todo el proyecto, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto de la omisión legislativa absoluta, a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de conceder el amparo, pero, como ya lo señalé, me separaría solamente del plazo fijado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voy a hacer un voto particular sobre ese punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual, me sumo; un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Del punto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre los actos intraprocesales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con el estudio de fondo del presente asunto, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Figueroa Mejía se aparta del plazo fijado en los efectos y se tienen por hechas las manifestaciones relacionadas con la votación anterior, donde la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncian voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 529/2025.

Vamos a dejar hasta acá la sesión. Nos quedaron varios asuntos, pero vamos a ver cómo los ubicamos en las siguientes sesiones.

En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:39 HORAS).